



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 18**

Noviembre 2012



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales... **BOLETÍN
AJA**



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 18**

Noviembre 2012

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
NOTAS DEL EDITOR	7
ARTÍCULOS.....	15
LEGISLACIÓN AL DÍA	31
Nacional.....	32
Autonómica	34
<i>Galicia</i>	34
<i>País Vasco</i>	36
<i>Principado de Asturias</i>	38
JURISPRUDENCIA AL DÍA	39
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	40
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	48
Tribunal Supremo (TS).....	50
Audiencia Nacional	60
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	66
<i>Castilla-La Mancha</i>	66
<i>Extremadura</i>	69
<i>Islas Baleares</i>	72
ACTUALIDAD.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	79
MONOGRAFÍAS.....	80
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	84
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	97

INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2012

Observatorio de Políticas Ambientales 2012

La reciente aparición del séptimo informe del “Observatorio de Políticas Ambientales” imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2012, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial *Thomson-Aranzadi*, el *Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino*, la *Fundación Ecología y Desarrollo*, junto con *El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)*.

Anteriormente, hemos logrado la edición de los análisis correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Ofrecemos el acceso a los contenidos completos en este enlace y nuestro portal web del CIEDA.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2012

Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2011

Conseguir que la publicación de una nueva Revista salga a la luz es un reto que requiere un enorme esfuerzo, pero si el camino ha sido allanado previamente por otros, la tarea resulta mucho más fácil. Esto es precisamente lo que ha ocurrido con “*Actualidad Jurídica Ambiental*” (AJA), *publicación on-line innovadora*, dirigida y gestionada desde el mes de abril de 2011 por el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), cuyo nacimiento se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña.

A lo largo de 2011 hemos pretendido ofrecer al lector una información actualizada y sistematizada sobre las novedades que diariamente han surgido en materia de Derecho Ambiental, de tal manera que pudiera tener un conocimiento inmediato sobre esta rama del Derecho a todos los niveles y de forma gratuita.

El esfuerzo invertido por los miembros del CIEDA-CIEMAT que conforman el Consejo de Redacción unido al apoyo de colaboradores externos, representados mayoritariamente por catedráticos y profesores de Derecho Administrativo de algunas de las Universidades más prestigiosas de nuestro país, han contribuido sin duda al enriquecimiento de esta publicación. Prueba de ello es que actualmente “AJA” cuenta con más de 930 **suscriptores**, ha recibido más de 78.000 **visitas** desde 91 países, y en atención al grado de adecuación a los criterios de **calidad editorial**, se encuentra categorizada en las bases de datos de mayor relevancia indicativas de la calidad de las publicaciones: Latindex, DICE, Dialnet, CIRC, RESH, ISOC.

En base a estos resultados positivos, hemos considerado conveniente editar a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA-CIEMAT, un Anuario recopilatorio de toda la información jurídico-ambiental ofrecida al lector a lo largo de 2011. Para facilitar su comprensión y manejo, se ha distribuido en los siguientes Volúmenes: Volumen I. Presentación e Índices. Volumen II. Artículos y Comentarios. Volumen III. Legislación. Volumen IV. Jurisprudencia. Volumen V. Actualidad y Volumen VI Referencias Bibliográficas.

A través de esta distribución del Anuario, el lector podrá tener acceso a los análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental, de contenido esencialmente investigador o divulgativo, redactados por expertos en esta materia, cuatro de los cuales se encuentran traducidos al inglés. En segundo término, tendrá la posibilidad de conocer la legislación y jurisprudencia más reciente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, a través de resúmenes y comentarios de normas y sentencias de los distintos Órganos Judiciales, ofreciendo un acceso directo a las mismas. Por último, podrá conocer noticias breves sobre actuaciones políticas e institucionales así como las monografías y publicaciones periódicas más recientes.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida, el propósito del CIEDA-

CIEMAT para los años venideros es intentar mejorar esta publicación y ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia.

Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a seguir e intentar que este primer anuario sea precisamente el punto de partida de los de años sucesivos.

Pueden acceder a la publicación a través del [siguiente enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2012

Ingreso de la revista ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL en la Base de Datos ISOC, del CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas)

La revista **ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL** ha sido objeto de un proceso de valoración orientado a seleccionar para la Base de datos ISOC aquellas Publicaciones que superan un determinado umbral de calidad editorial e interés científico-técnico. La revista ha sido seleccionada y se ha incluido en el **Directorio de "Revistas de Ciencias Sociales y Humanidades"**. Ya están incluidos los [artículos](#) correspondientes a los años 2009 a 2012 en la Base de datos Sumarios ISOC- Derecho.

Consulte la [ficha de AJA en la base ISOC](#).

Por otro lado, la revista ha superado los 930 suscriptores (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas contabilizados desde septiembre de 2011 son:

78.607 visitas

145.230 páginas vistas

91 países del mundo

409 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2012

Traducción de *Actualidad Jurídica Ambiental*

Estimados lectores:

Nos complace comunicarles que la revista "Actualidad Jurídica Ambiental" ha tomado la iniciativa de traducir sus contenidos al inglés. Hasta el momento podemos ofrecerles las siguientes traducciones en el Apartado "Comentarios":

Título: "Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación"

Autora: Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Título: "Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible"

Autor: Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Título: "La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León"

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Título: "Características, novedades y carencias en el proyecto de (nueva) ley de residuos y suelos contaminados"

Autor: José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Translation of *Actualidad Jurídica Ambiental*

Dear Readers:

We are pleased to announce you that the journal "Actualidad Jurídica Ambiental" has taken the initiative to translate the content into English. So far we can offer the following translations in the "Commentaries":

Title: "Decisive Boost In The Consolidation Of A Responsible Public Procurement. Green Contracts: From Ability To Obligation"

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4891&lang=en>

Author: Patricia Valcárcel Fernández, Adjoint Doctor Professor of Administrative Law of University of Vigo

Title: “Environmental Sustainability And Administrative Law: A New Solution To The Economic Crisis Or A Constitutional Requirement? With Reference To The New Spanish Sustainable Economy Act (Ley De Economía Sostenible)”

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=5042&lang=en>

Author: Francisco Javier Sanz Larruga, Professor of Administrative Law of University of A Coruña (Spain)

Title: “Biomass, A Renewable Energy Climbing Steps. Regarding The Castile and León Bioenergy Regional Plan”

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6453&lang=en>

Author: Eva Blasco Hedro, Responsible of the Research and Formation Unit of CIEDA-CIEMAT (International Center for Environmental Law Studies)

Title: “Features, Innovations And Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils”

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6510&lang=en>

Author: José Francisco Alenza García, Professor of Administrative Law of Public University of Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2012

Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”

Estimados lectores:

Nos complace invitarles a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”. En este acto participa el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El acto se celebrará el próximo 29 de noviembre, a las 17.00 h, en CONAMA 2012, Centro de Convenciones Norte y Pabellón 10 de la Feria de Madrid (Avenida del Partenón 5- Metro Campo de las Naciones).

Presentación del informe *Observatorio de Políticas Ambientales 2012*

www.conama2012.org

Nos complace invitarle a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”.
El acto se celebrará el próximo 29 de noviembre, a las 17.00 h, en CONAMA 2012, Centro de Convenciones Norte y Pabellón 10 de la Feria de Madrid (Avenida del Partenón 5- Metro Campo de las Naciones).



Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales

- Alfonso Díaz-Ambrona Medrano, *Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)*
- Alberto Molina, *Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA)*
- Víctor Viñuales, *Director de la Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES)*

Valoración Crítica de las Políticas Ambientales Españolas

- Alba Nogueira, *Catedrática de Derecho Administrativo*
- Fernando López Ramón, *Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales*
- Luis Ortega, *Magistrado del Tribunal Constitucional*

Debate / Participación del público

Para poder acceder al CONAMA es necesario estar inscrito con antelación.
Por favor, si desea asistir, confirme antes del miércoles 28 a las 14 horas rellenando este formulario (pinche aquí).
Cualquier aclaración contactar con M^a Jesús Sanz chus.sanz@ecodes.org

Organiza



Patrocina





ARTÍCULOS

Javier Guillem Carrau

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2012

LA REFORMA DE LA DIRECTIVA MiFID Y LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LOS MERCADOS DE EMISIÓN¹

Autor: Javier Guillem Carrau. *Doctor en Derecho. Letrado de las Cortes Valencianas. Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Cardenal Herrera CEU, Valencia.*

Resumen:

Los beneficios para los operadores y consumidores de la Directiva MiFID en los mercados financieros se extenderán a la negociación de Derechos de Emisión de Dióxido de Carbono y Créditos de Carbono. Esta orientación, pone de manifiesto la relevancia que tendrá para los operadores en estos mercados cualquier tipo de iniciativa de autoregulación, como los códigos de conducta o los códigos de buenas prácticas que se desarrollen en el ámbito de los derechos de emisión.

Palabras clave: Directiva MiFID, Sistema EU de comercio de derechos de emisión, ETS, Códigos de conducta

Abstract:

The EU's Emission Trading Scheme will be covered by MiFID Directive after its proposed reform. This proposal points out the relevancy of developing Codes of conducts or Good Practices Codes for ETS markets, as autoregulation.

Keywords: MiFID Directive, EU's Emission Trading Scheme, ETS, Codes of conduct

¹ Este trabajo se enmarca en los siguientes proyectos de investigación:

- Proyecto de investigación "La protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de gases GEP" (Código PRCEU-UCH 20/11) financiado por la Universidad CEU Cardenal Herrera.
- Proyecto de investigación "Marco legal de protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de CO2" (Código GV/2011/080) financiado por la Generalitat Valencia.
- Proyecto de investigación "La protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero" (DER2011-26623), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

SUMARIO:

I.- INTRODUCCIÓN

II.- EL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y LA REFORMA DE LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS (MiFID)

- A) La necesidad de reforzar la protección de los inversores en los mercados de derechos de emisión de gases GEI
- B) Consecuencias de la inclusión de los derechos de emisión de gases GEI entre los “instrumentos financieros” de la Directiva MiFID
 - 1. Inclusión en el ámbito de aplicación de la LMV y otras disposiciones domésticas
 - 2. Derecho de información
 - 3. El acuerdo básico de inversión
 - 4. Distinción entre clientes minoristas y profesionales: test de conveniencia y test de idoneidad
- C) Incremento de facultades de las autoridades respecto a los derivados
- D) Sometimiento del mercado de los derechos de emisión a la normativa de mercados financieros

III.- EL FOMENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LOS MERCADOS DE DERECHOS DE EMISIÓN

- A) La autorregulación y la corregulación
- B) Las buenas prácticas en los mercados secundarios de derechos de emisión
- C) El interrogante de la eficacia de las buenas prácticas: los efectos jurídicos de los usos del tráfico y la competencia desleal

IV.- CONCLUSIONES

I.- INTRODUCCIÓN

El sistema de derechos de emisión de la UE está siendo sometido a una revisión desde la perspectiva del concepto de buen gobierno en sentido amplio. Es conocido que el eje normativo de los derechos de emisión es la Directiva 2003/87/CE, que estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión en la UE (RCCDE)². Esta Directiva fue revisada por la Directiva 2009/29/CE que era parte de un paquete legislativo que contiene medidas destinadas a combatir el cambio climático y a promover las energías renovables y de bajo consumo de carbono³.

Actualmente, la mejora del sistema de derechos de emisión se centra en tres aspectos fundamentales para el legislador comunitario que son el mecanismo de subastas, las ayudas públicas y la consideración de los derechos de emisión como un instrumento financiero más. En su virtud, hay tres frentes abiertos en la UE en esta materia: la revisión parte de la adopción del Reglamento CE nº 1031/2010, que regula la subasta como principio básico para la asignación de derechos de emisión⁴; la reforma de las Directrices de ayudas de estado relativas a los derechos de emisión; y, por último, la inclusión de los citados derechos como un instrumento financiero más en el ámbito de aplicación de la Directiva MiFID.

En este marco, el presente estudio incide intencionalmente en el debate abierto por la reforma de la Directiva MiFID, que aporta coherencia a los planteamientos basados en el fomento de las buenas prácticas en el mercado de los derechos de emisión y la elaboración de códigos de conducta por los operadores sectoriales. En este debate se ponen de manifiesto las conexiones entre el concepto de buen gobierno de los derechos de emisión y

² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO L 275 de 25.10.2003, p.32.

³ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, DO L 140 de 5.6.2009, p.63. Sobre este sistema, véase: RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “El régimen español del comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono y su instrumento de articulación”, Noticias de la UE, nº 311, diciembre 2010, p. 59-74; “El comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono y su aplicación en el sector de los transportes” en REDETI, año XI, nº 32, Madrid, Mayo-Agosto (2008) p. 127-168; “La inscripción registral de los derechos de emisión de dióxido de carbono en el Derecho español” en La fiscalidad de los derechos de emisión [Recurso electrónico]: estado de situación y perspectivas de futuro / coord. por Iñaki Bilbao Estrada, Francisco Alfredo García Prats, Alberto Cornejo Pérez, 2010, p. 153-190; “Los sistemas españoles de negociación de derechos de emisión de gases GEI” en Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo / coord. por Francisco González Castilla, Rafael Marimón Durá, 2010, p. 755-784.

⁴ Como es conocido, en la UE, se ha establecido que la subasta sea el principio básico para la asignación de derechos de emisión por ser el sistema más sencillo y eficiente. En función de ello, el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE exige que los Estados miembros subasten los derechos de emisión del capítulo III de dicha Directiva, que no sean de asignación gratuita, por eso, no pueden recurrir a ninguna otra forma de asignación ni conservar o cancelar derechos no asignados gratuitamente en vez de subastarlos. Por eso, se ha adoptado el Reglamento CE 1031/2010, para regular las calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero [Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. DOUE L 302, 12.11.2010].

el de autocontrol y las buenas prácticas sectoriales. Además, la aproximación desde esta perspectiva lleva a plantearse los interrogantes sobre los efectos jurídicos de las buenas prácticas y el lugar que ocuparán los derechos de emisión en la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050⁵.

II.- EL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y LA REFORMA DE LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS (MiFID)

El eje de este trabajo es que la modificación de la Directiva relativa a los mercados financieros de octubre de 2011 plantea, entre otros objetivos, incrementar las facultades de las autoridades respecto a las posiciones de los derivados y de los derechos de emisión y regular los mercados secundarios al contado de derechos de emisión⁶. Partiendo de la constatación de la necesidad de dicha inclusión, a continuación, se aborda el conjunto de derechos y obligaciones que generará para los operadores sectoriales dicha reforma legal que busca el incremento de la protección de los inversores.

A) La necesidad de reforzar la protección de los inversores en los mercados de derechos de emisión de gases GEI

Con la propuesta de reforma de la Directiva MiFID y la inclusión de los derechos de emisión como “instrumentos financieros”, el legislador comunitario ha puesto de manifiesto una serie de problemas detectados en los mercados secundarios al contado de derechos de emisión. Entre estos problemas, se destaca que no “...*hay visión de conjunto de los mercados de derechos de emisión*” y que en los Mercados secundarios al contado de derechos de emisión, no regulados, hay evidencias de “...*prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el RCDE*”. Por ello, desde Bruselas se plantea “...*fortalecer el sistema de registros y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con derechos de emisión*.” E igualmente “...*reforzar la integridad y salvaguardar un funcionamiento eficaz de estos mercados, incluida la supervisión exhaustiva de la actividad negociadora*”. (Considerando 9 de la reforma)

De este modo, en el contexto de la Directiva MiFID se ofrece a los derechos de emisión un marco de mayor coherencia y transparencia al quedar incorporados al conjunto de

⁵ La Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, aprobada por Informe Comisión Medio Ambiente (8.2.2012) del Parlamento Europeo, afirma que el RCDE es un instrumento pero no el único para alcanzar los objetivos marcados de reducción de emisiones. Además, hoy en día, los derechos de emisión disponibles superan la demanda y el tráfico jurídico económico de los mismos no puede depender de los mecanismos del mercado exclusivamente. Por eso, en la citada Hoja de ruta, se proponen un conjunto de medidas, entre las que se menciona el reajuste RDCE antes de la tercera fase (reservar derechos y eliminación de reservas); la inclusión del transporte en el comercio de emisiones; el establecimiento de precio de reserva para las subastas; el fomento de la demanda (emisiones de combustibles fósiles vendidos desde los sectores de energía térmica y transporte); y, por último, la mejora de la transparencia en los registros y del funcionamiento de los mecanismos de compensación.

⁶ COMISIÓN EUROPEA(2011): Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, COM(2011) 656 final. 2011/0298 (COD) Bruselas, 20.10.2011. La propuesta de modificación de la Directiva surge de un documento de la Comisión de diciembre de 2010 que fue comentado por el profesor Sánchez-Calero Guilarte, accesible el 8.8.2012 en http://jsanchezcalero.blogspot.com.es/2010/12/hacia-la-reforma-de-la-directiva-mifid_15.html

instrumentos financieros del Anexo I C de la Directiva MiFID. Esta incorporación lleva consigo varios efectos directos que son, por un lado, la sujeción al futuro supervisor único de Mercados de derivados y al contado, que plantea el legislador; y, por otro, un refuerzo del autocontrol por el que los Bancos y entidades de inversión (sujetos obligados por la Directiva) desarrollarán papel más activo con las potenciales negociadores al contado. En cualquier caso, el deber de cooperación se constituye en principio a respetar por los organismos competentes en supervisión de mercados al contado; responsables de subastas; administradores de registros y otros organismos responsables de supervisión.

En nuestro ámbito académico, la profesora Rodríguez Martínez ya apuntó que “...tanto la intermediación en transacciones sobre derechos de emisión de gases GEI, ofreciendo contrapartida y asumiendo riesgos de la operación, como la prestación de otros servicios de inversión por intermediarios profesionales, desde luego **obliga a plantearse la necesidad de someter a regulación y supervisión la contratación intermediada**, y ello principalmente por la función que están llamados a cumplir los intermediarios o brokers frente a los compradores y vendedores y la protección de los intereses concurrentes, todo ello desde la perspectiva de que este tipo de instrumentos son una opción de inversión cada vez más recurrente por pequeños y medianos inversores, clientes demandantes de este tipo de negociación.”⁷.

B) Consecuencias de la inclusión de los derechos de emisión de gases GEI entre los “instrumentos financieros” de la Directiva MiFID

Las consecuencias de la inclusión de los derechos de emisión de gases GEI entre los instrumentos financieros de la Directiva MiFID en nuestro Ordenamiento son, en primer lugar, su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores. En segundo lugar, cabe destacar el conjunto de obligaciones para los operadores y de derechos de los inversores que deben ser observadas y garantizados, respectivamente.

1. Inclusión en el ámbito de aplicación de la LMV y otras disposiciones domésticas

Hasta la fecha, los derechos de emisión de gases GEI no se han considerado incluidos en el ámbito de aplicación de la LMV y la propuesta de revisión de la Directiva MiFID supondrá su sujeción al marco de la LMV. Esta aproximación encuadra claramente en la tendencia a sustituir el concepto de valor negociable por el de instrumento financiero, de mayor amplitud, en el ámbito de la LMV⁸.

Como han puesto de manifiesto las profesoras Rodríguez Martínez y Mateo Ansótegui, la consideración del objeto de negociación de las plataformas de negociación multilateral de derechos de emisión como “instrumentos financieros”, que es lo que propone el legislador comunitario, en nuestro esquema doméstico lleva a considerar el sometimiento y regulación

⁷ RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “La negociación secundaria de derechos de emisión de gases GEI: marco regulador” en Revista de derecho del mercado de valores, N.º. 10, 2012, p. 39-76, p 51

⁸ Esta tendencia ha sido descrita, entre otros, por: RECALDE CASTELLS, A.: “Los valores negociables: concepto delimitador del derecho de mercado de valores” RDBB, n.º 74, 1999, p. 95; GONZALEZ CASTILLA, F.: Representación de acciones por medio de anotaciones en cuenta, Valencia 1999, p. 217 y ss.

de estos mercados a la LMV, que tiene por objeto la regulación de los sistemas españoles de negociación de instrumentos financieros⁹.

Por eso, señala la profesora Rodríguez Martínez, el especial interés de esta cuestión a raíz de la modificación del artículo 2 de la LMV por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que afirma que tendrán la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualesquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de trasmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero”. El concepto, la naturaleza y las características de los derechos de emisión invitan a su inclusión en la categoría jurídica de los “valores negociables” en los términos expuestos de la LMV.

Asimismo, afectarían a la validez de los contratos de compraventa de derechos de emisión de gases GEI los artículos 26 y siguientes de la Ley 23/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores relativos a la contratación de productos financieros, en este aspecto es fundamental tener en cuenta que dicha norma exige como requisito ineludible la entrega previa a la firma del contrato de un folleto informativo (lo que no ha tenido lugar); así como en general, todas las especificaciones de dicha Ley del Mercado de Valores acerca de los deberes en materia de información, transparencia y publicidad (*Real Decreto Legislativo 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública*).

De igual modo, las empresas de inversión deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 78 y 79 de la citada LMV. De conformidad con los citados preceptos, las entidades bancarias deben respetar las normas y códigos de conducta que aprobase el Gobierno o, con habilitación de éste, el Ministerio de Economía. Estos preceptos contienen el deber de diligencia y transparencia en interés de sus clientes que rige para las entidades de crédito, que deben desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fueran los propios y asegurándose de que disponen de toda la información necesaria¹⁰.

⁹ Véase: MATEO ANSÓTEGUI, A.I.: Instrumentos financieros y Derechos de emisión de GEI, Documento de trabajo WP-CEU-UCH EE 2010,-03, p. 4; RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “La negociación secundaria de ...”, p. 55.

¹⁰ En todo caso, las actuaciones de las entidades bancarias deberán respetar los Principios de Imparcialidad, Diligencia, Transparencia y Buena Fe, contenidos tanto en el ya derogado Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios, como ya actualmente, por el vigente Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. El anexo de la derogada norma contenía un Código de Conducta presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de inversión, como frente al cliente proporcionándole la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquel de la decisión de inversión “haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva”, según el artículo 5.3. La Ley 47/2007 que modificó la LMV, continuó con el desarrollo normativo comunitario de la protección del cliente al introducir la distinción entre clientes profesionales y minoristas a los fines de distinguir el comportamiento debido respecto de unos y otros (artículo 78 bis LMV) y regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a lo fines de que el cliente puede tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa, debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos y estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos,

2. Derecho de información

Antes de la inversión, el deber de transparencia y diligencia de la entidad crediticia ha de resultar probado mediante la constancia documental de la solicitud de información al cliente en función de producto o servicio que le vaya a prestar. En el marco de las Directivas comunitarias sobre prestación de servicios financieros adoptadas en el marco de la realización del Mercado Único, los prestadores de servicios de inversión deben asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes pero también de mantenerlos siempre adecuadamente informados¹¹.

Es el principio anglosajón de *truth in lending*, consistente en el deber de informar verazmente, de manera clara y uniforme de los costes condicionando la actividad publicitaria y determinando la conducta de las entidades en la preparación de la contratación bancaria. En el Ordenamiento jurídico se parte de un concepto amplio de la información que puede ser precontractual (folleto de tarifas, tablón de anuncios) contractual (entrega de ejemplar de contrato, contenidos del documento contractual, modificación de las condiciones del crédito) o sobre la ejecución del contrato (Liquidación de operaciones, criterios de valoración de los adeudos y abonos). Después de contratar, tiene derecho a recibir los extractos y los documentos de liquidación de intereses y comisiones bancarias, según la [Orden de 12.12.1989](#) y la [Circular del Banco de España 8/1990](#) y disponer de un procedimiento para resolver sus reclamaciones, quejas y consultas, en caso de no estar de acuerdo con la entidad en las operaciones que le afecten, o ante cualquier duda que le pueda surgir¹².

En definitiva, el respeto del Ordenamiento jurídico-administrativo bancario por la entidad que comercialice los derechos ETS se basará en la información correcta, amplia y veraz del producto y de sus riesgos¹³.

recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (artículo 79 bis LMV). Seguidamente, el Real Decreto 217/2008, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, desarrolló esta disposición de la LMV en sus artículos 60 y siguientes, estableciendo el test de conveniencia, las disposiciones comunes a las evaluaciones de idoneidad y conveniencia.

¹¹ Sobre la trasposición de la Directiva MiFid en nuestro Ordenamiento véase, entre otros: DE LA MATA MUÑOZ, A.: “La función de cumplimiento normativo en el ámbito de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión: de Basilea II a Mifid y su transposición en España. El reconocimiento legislativo de una realidad práctica” Revista de Derecho Bancario y Bursatil, 2009 ENE-MAR; XXVIII , (113) P. 145-169; MORENO ESPEJO, A. y BUENAVENTURA CANINO, E.: en *Economiaz*, nº 66, 3er cuatrimestre 2007, p. 144 a 163.

¹² Estas Órdenes y Circulares están accesibles en www.bde.es

¹³ En el caso que nos ocupa, se trata de contratos tipo que, como tal, han de ajustarse al contenido de las normas del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios. El art. 14.2 de la citada norma dispone que los contratos-tipo deberán contener, además de las características esenciales de los mismos, ajustadas en todo caso a lo dispuesto por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, los requisitos y condiciones para su modificación y resolución anticipada, el sometimiento de las partes a las normas de conducta y requisitos de información previstos en la legislación del Mercado de Valores, y, en general, los requisitos que, según las características de la operación de que se trate, se establezcan por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. El acuerdo básico de inversión

A tenor del art. 15.1 LMV, resulta obligatoria la entrega al cliente del documento contractual relativo a la operación de que se trate, debidamente suscrito por las partes en las operaciones en las que exista contrato-tipo¹⁴.

En la descripción se deberá incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas¹⁵.

En el procedimiento de contratación, se deberá respetar los principios y normas del llamado espacio MIDIF, como consecuencia de la entrada en vigor de la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y sus dos normas de desarrollo, la Directiva 2006/76 CE, y el Reglamento CE 1287/2006. La Directiva referida establece que las empresas de inversión que presten servicios de inversión, exceptuado el asesoramiento en materia de inversión, a nuevos clientes minoristas deben celebrar con el cliente un acuerdo básico y por escrito en el que se especifiquen los derechos y obligaciones esenciales de la empresa y del cliente. Sin embargo, no impone ninguna otra obligación en lo relativo a la forma, el contenido y la ejecución de los contratos de prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares.

4. Distinción entre clientes minoristas y profesionales: test de conveniencia y test de idoneidad

Deben establecerse requisitos de información apropiados y proporcionados que tengan en cuenta si el cliente es minorista o profesional. Uno de los objetivos de la Directiva 2004/39/CE es asegurar un equilibrio proporcionado entre la protección de los inversores y las obligaciones de revelación aplicables a las empresas de inversión.

¹⁴ Por ejemplo, en nuestro Ordenamiento, la tendencia del legislador a aumentar la protección de la cliente, en cuanto a la obligación de información de las entidades financieras, se manifiesta en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005 de 4 de noviembre. Esta norma dispone, en su artículo 64, que las entidades que prestan servicios de inversión deberán proporcionar a sus clientes, incluidos los potenciales, una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional.

¹⁵ En la explicación de los riesgos deberá incluirse, cuando sea justificado en función del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los conocimientos y perfil del cliente, la siguiente información: a) Los riesgos conexos a ese tipo de instrumento financiero, incluida una explicación del apalancamiento y de sus efectos, y el riesgo de pérdida total de la inversión. b) La volatilidad del precio de ese tipo de instrumento financiero y cualquier limitación del mercado, o mercados, en que pueda negociarse. c) La posibilidad de que el inversor asuma, además del coste de adquisición del instrumento financiero en cuestión, compromisos financieros y otras obligaciones adicionales, incluidas posibles responsabilidades legales, como consecuencia de la realización de transacciones sobre ese instrumento financiero. d) Cualquier margen obligatorio que se hubiera establecido u otra obligación similar aplicable a ese tipo de instrumentos.

Las empresas de inversión deben proporcionar a sus clientes o posibles clientes información adecuada sobre la naturaleza de los instrumentos financieros y de los riesgos asociados con la inversión en los mismos, de modo que los clientes puedan adoptar cada decisión de inversión sobre la base de una información adecuada. El nivel de detalle de dicha información puede variar en función de la condición del cliente, esto es, según se trate de un cliente minorista o un cliente profesional, así como de la naturaleza y el perfil de riesgo de los instrumentos financieros que se estén ofreciendo, pero esa información no debe ser nunca tan general que se omitan elementos esenciales. Así, en los casos de compra/venta, cuando se trata de un producto complejo (futuros, fondos de inversión libre, etc.) será necesario realizar el llamado Test de conveniencia que valora los conocimientos (estudios y profesión) y la experiencia (frecuencia y volumen de operaciones) del cliente. Cuando el servicio prestado no sea sólo de compraventa sino de asesoramiento, mediante la realización de una recomendación personalizada, se deberá realizar el test de idoneidad, que suma el test de conveniencia más un informe sobre la situación financiera (ingresos, gastos y patrimonio) y objetivos de inversión (duración prevista, perfil de riesgo y finalidad) del cliente. Este último teste de idoneidad debe ser realizada por una entidad autorizada por CNMV.

C) Incremento de facultades de las autoridades respecto a los derivados

La Comisión europea plantea, en el apartado 13 de la propuesta de la reforma MiFID, el establecimiento de *mayores facultades de las autoridades competentes respecto a las posiciones de derivados (artículos 61, 72 y 83 de la Directiva)*. La Comisión considera que, como resultado del aumento del volumen de los mercados de derivados en los últimos años, es necesario resolver la fragmentación de las facultades de las autoridades competentes para controlar y supervisar las posiciones. En esta línea, la Comisión plantea que, en aras de un correcto funcionamiento de los mercados y de la integridad de los mismos, las autoridades competentes deberían contar con competencias expresas para recabar de cualquier persona información sobre las posiciones mantenidas en los instrumentos derivados considerados y en los derechos de emisión. Las autoridades de supervisión podrían así intervenir en cualquier momento del periodo de vigencia de un contrato de derivados y tomar medidas para reducir una posición. Para la Institución de la UE, estas competencias reforzadas en la gestión de las posiciones se complementarían con la posibilidad de limitarlas a priori y de forma no discriminatoria. Como norma de cierre, la Comisión apunta que toda intervención debe notificarse a la futura Agencia Europea del Mercado de Valores¹⁶.

D) Sometimiento del mercado de los derechos de emisión a la normativa de mercados financieros

¹⁶ El texto literal que propone la Comisión como nuevo considerando 9 de la Directiva MiFID es el siguiente: “En los mercados secundarios al contado de derechos de emisión se ha producido una serie de prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el régimen de comercio de derechos de emisión, instituido por la Directiva 2003/87/CE; se están tomando medidas para fortalecer el sistema de registros y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con derechos de emisión. Con el fin de reforzar la integridad y salvaguardar un funcionamiento eficaz de estos mercados, incluida la supervisión exhaustiva de la actividad negociadora, es conveniente complementar las medidas adoptadas por la Directiva 2003/87/CE incorporando plenamente los derechos de emisión al ámbito de aplicación de la presente Directiva y del Reglamento ---/-- [Reglamento sobre abuso de mercado] y clasificándolos como instrumentos financieros”.

Paralelamente, la propuesta de la Comisión sometería todo el mercado de derechos de emisión a la normativa sobre mercados financieros. La Comisión ha detectado que, contrariamente a la negociación de derivados, los mercados secundarios al contado de derechos de emisión de la UE siguen estando en gran medida sin regular y se han producido irregulares en los mismos que han sido conocidas públicamente¹⁷. Por ello, la propuesta de reforma de la Directiva MiFID contiene una modificación de la sección C del anexo I de la misma que incluye entre los instrumentos financieros a los derechos de emisión en el mismo epígrafe que los contratos de opciones, futuros, permutas¹⁸ y define los mismos como “(11) *Derechos de emisión consistentes en unidades reconocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (Régimen de comercio de derechos de emisión)*”.

De forma paralela a las medidas establecidas por la Directiva RCDE para reforzar el sistema de registro de derechos de emisión de la UE y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con estos derechos, como ha sido descrito, la Comisión propone someter todo el mercado de derechos de emisión a la normativa sobre mercados financieros¹⁹. De este modo, la Comisión plantea que los mercados al contado y de derivados se atenderían a un supervisor único.

La aplicación de la MiFID y de la Directiva 2003/6/CE sobre abuso de mercado elevaría de forma notable el grado de seguridad del mercado sin afectar a su objetivo, que sigue siendo la reducción de las emisiones. Además, se garantizaría la coherencia con las normas que ya se aplican a los derivados de derechos de emisión de la UE, así como un mayor nivel de seguridad, ya que los bancos y empresas de inversión, entidades obligadas a supervisar la

¹⁷ La propia Comisión en la propuesta de reforma de la Directiva MiFID remarca el hecho de que “...*En los mercados al contado se han producido una serie de prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE), instituido por la Directiva RCDE de la UE*”.

¹⁸ La propuesta de reforma de la Directiva establece literalmente: “SECCIÓN C. Instrumentos financieros (1) Valores negociables.; (2) Instrumentos del mercado monetario.; (3) Participaciones de organismos de inversión colectiva.; (4) Contratos de opciones, futuros, permutas («swaps»), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, derechos de emisión u otros instrumentos derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.

¹⁹ Así, la Comisión propone la modificación del artículo 2.1.d)iii) y h)i) de la Directiva MiFID sobre la base de lo razonado en el considerando 8, modificado y reenumerado 14, de la Directiva: “*Las personas que administren sus propios activos y empresas, que no presten otros servicios de inversión ni realicen otras actividades de inversión que la negociación por cuenta propia no deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que sean creadores de mercado, miembros o participantes de un mercado regulado o SMN, o ejecuten órdenes de clientes mediante negociación o que negocien por cuenta propia al margen de un mercado regulado o un SMN de forma organizada, frecuente y sistemática proporcionando un sistema accesible a terceros con objeto de entrar en negociación con ellos, no deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Como excepción, deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva las personas que negocien por cuenta propia con instrumentos financieros como miembros o participantes de un mercado regulado o SMN, incluidos los creadores de mercado respecto a derivados sobre materias primas, derechos de emisión, o derivados de estos, cuando sea una actividad auxiliar con respecto a la principal que, considerada a nivel de grupo, no consista ni en una prestación de servicios de inversión, en el sentido de la presente Directiva, ni en servicios bancarios, en el sentido de la Directiva 2006/48/CE. Los criterios técnicos para dilucidar cuándo una actividad es auxiliar respecto a otra principal deben recogerse en actos delegados. En el apartado de la negociación por cuenta propia mediante ejecución de órdenes de clientes deben incluirse las empresas que ejecutan órdenes de distintos clientes sobre la base de operaciones de adquisición y venta consecutivas («back to back»); debe considerarse que tales empresas actúan como ordenantes, y deben estar sujetas a las disposiciones de la presente Directiva que regulan tanto la ejecución de las órdenes de sus clientes como la negociación por cuenta propia. La ejecución de órdenes sobre instrumentos financieros como actividad secundaria entre dos personas cuya actividad principal, considerada a nivel de grupo, no consista ni en una prestación de servicios de inversión, en el sentido de la presente Directiva, ni en servicios bancarios, en el sentido de la Directiva 2006/48/CE, no debería considerarse negociación por cuenta propia mediante la ejecución de órdenes de clientes.*”

actividad en el mercado para detectar fraudes, abusos o blanqueo de capitales, asumirían un papel más activo en el examen de potenciales negociadores al contado²⁰.

Por eso se incluyen los mercados secundarios de derechos de emisión entre los mercados sujetos al artículo 60, relativo a las obligaciones de comunicación de posiciones y la obligación de cooperar con la Agencia Europea de Mercados de Valores en el futuro artículo 83, actual 56 de la Directiva MiFID y con terceros países, en virtud de la modificación propuesta al actual artículo 63 de la Directiva.

III.- EL FOMENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LOS MERCADOS DE DERECHOS DE EMISIÓN

Sin perjuicio de la futura inclusión de los mercados de derechos de emisión de gases GEI en el ámbito de la Directiva MiFID, cabe plantearse si el fomento de las buenas prácticas en estos mercados puede contribuir al incremento de la protección de los inversores y al fortalecimiento de la confianza en estos mercados. Es sabido que la actual crisis económica y los escándalos financieros han puesto en tela de juicio el recetario de ideas sobre buen gobierno, recomendaciones y autorregulación que, desde el ámbito del Derecho societario, había sido exportado a otros ámbitos del Ordenamiento²¹.

A) La autorregulación y la correulación

En diversos ámbitos del Derecho se ha reproducido también este debate en torno a las estructuras de buen gobierno y la autorregulación y la correulación. En el ámbito del Derecho mercantil, como señala el profesor Embid Irujo, durante los últimos años, la autorregulación, como instrumento alternativo a la ley para la ordenación de los mercados de valores y de las sociedades cotizadas, ha disfrutado de un considerable protagonismo, trayendo consigo la elaboración de los códigos de buen gobierno, de seguimiento voluntario, así como la reducción de las normas imperativas al respecto. En realidad, esta primacía no ha sido tan intensa como a primera vista pudiera pensarse, lo que se deduce de la promulgación de algunas normas, como la Ley de Transparencia, de particular incidencia en dichos temas²².

Revisando el primero de los instrumentos, la autorregulación ha sido de gran utilidad en ámbitos como la publicidad, por ejemplo, donde la existencia de un Código de Autocontrol ha permitido un eficaz y rápido sistema que equilibra el interés de los operadores que insertan la publicidad y de los consumidores y usuarios a quienes va dirigida. La practicidad de la autorregulación radica en que las empresas tienden a poner en práctica con más facilidad las normas que ellas mismas han propuesto. Los límites de la autoregulación deben fijarse en que la misma no puede ponerse en práctica en relación con los derechos fundamentales, las decisiones políticas o sobre cuestiones relativas al Mercado Interior. En todo caso, deben ser compatibles con el acervo comunitario y siempre queda la posibilidad de regular al modelo “clásico” si el resultado no es el esperado.

²⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0656:FIN:es:PDF>

²¹ GUILLEM CARRAU, J.: La necesaria reformulación de “buen gobierno” en Revista Aranzadi Doctrinal, n° 8, 2009.

²² Embid Irujo, J.M.: “Leyes versus códigos (autorregulación) en los..”, p.28.

En el caso de las prácticas de mercado en los mercados financieros, consideradas como instrumento de autoregulación, deben ser objeto de examen singularizado porque son susceptibles de producir situaciones de abuso de mercado. La tendencia en el seno de la UE y de la OCDE consiste en profundizar en los conceptos de autorregulación y de correulación como vías alternativas a la regulación en consonancia con el Informe del Consejo de Estocolmo²³.

Respecto al segundo de los instrumentos alternativos mencionados, la correulación, ésta aparece definida en el Libro Blanco de la Gobernanza como “la inserción de un marco de objetivos generales, derechos fundamentales, mecanismo de aplicación y recurso, y condiciones de control de cumplimiento”²⁴.

Un elemento fundamental de la correulación es que cualquier iniciativa de este tipo debe estar enmarcada en un foro en el que se represente a la mayoría sectorial afectada por dos razones. La primera consiste en que, de esta manera, se garantiza la participación en la elaboración de la norma de gran parte del tejido sectorial o social que va a ser afectado por la misma. La segunda de las razones que motivan la garantía de la representatividad es que, consecuentemente, la futura norma gozará de mayor conocimiento y, por lo tanto, de mayor vinculatoriedad para los interesados. Los textos sobre la materia ponen como ejemplo más llamativo de estas alternativas en el conjunto de Directivas de nuevo enfoque²⁵.

B) Las buenas prácticas en los mercados secundarios de derechos de emisión

Como ha señalado la profesora Rodríguez Martínez, detectada la inexistencia de regulación específica del marco de la negociación en las nuevas plataformas y sistemas de negociación secundaria de derechos de emisión en el ámbito de la LMV o en el de la Ley 1/2005, se constata la desprotección existente para los potenciales inversores de este tipo de instrumentos y la ausencia de soluciones legales a las vicisitudes de la negociación de los derechos citados²⁶.

En el caso concreto del sistema que se ha diseñado para los derechos de emisión da lugar a que determinadas empresas tengan que acudir a bolsas de derechos para comprar derechos a otras empresas que los ofertan por tener excedentes. Estos mercados secundarios están abiertos también a los fondos de inversión, los bancos e incluso a los particulares.

²³ COM(2001) 130 final

²⁴ COMISIÓN EUROPEA (2001): Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «La gobernanza europea - Un Libro Blanco» [COM (2001) 428. final - Diario Oficial C 287 de 12.10.2001] Como señala Ordoñez Solís (ORDOÑEZ SOLIS, D.: La Gobernabilidad en..., p. 4) “...En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la Comisión Europea de Santer se había constituido en 1996 una Célula de Prospectiva que había trabajado en esta cuestión [Leb00, p. 7]. Los ámbitos de los que se había ocupado esta Célula de Prospectiva son muy variados y sus recomendaciones se refieren básicamente a la reforma administrativa de la Comisión europea, a la mejora de la gestión administrativa y financiera de las políticas y programas comunitarios y a las nuevas formas de representación, participación y consulta en la acción pública europea [Leb99, pp. 4-5]”

²⁵ New Approach http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/index_en.htm

²⁶ RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “La negociación secundaria de ...”, p. 61

La necesidad de que los principios del buen gobierno y del desarrollo de buenas prácticas presidan el autocontrol de estos mercados secundarios radica en su propia importancia por constituirse en puntos de seguimiento de la evolución de derechos de emisión, en los que se puede contactar con los participantes, y por permitir el acceso a precios del mercado de forma transparente y a la cotización de precios durante las sesiones de negociación²⁷.

El interrogante que se abre en torno a esta autoregulación de buenas prácticas es si, en el caso del mercado de derechos de emisión, esta autoregulación debe ser inducida – se propone al sector que la adopte- o regulada- cuando son asumidas por los poderes públicos. En el caso de la autoregulación regulada las buenas prácticas pueden ser asumidas por el poder público e incorporadas a una norma jurídica, pueden ser simplemente publicadas o pueden ser aceptadas por el regulador de un mercado regulado. En el caso del mercado de derechos de emisión también se plantea cuál de las opciones sería la más adecuada y eficaz²⁸.

Como ocurre en los mercados de valores, lo relevante de las buenas prácticas no es su aceptación o no sino los elementos accesorios que ponen de manifiesto – frecuencia y volumen de operaciones, información disponible o cuantía a alcanzar- y que mantienen el dinamismo y la operatividad del mercado. Las buenas prácticas en los mercados secundarios de los derechos de emisión, podrían concretarse en el establecimiento de puntos de seguimiento de la evolución de derechos de emisión (frecuencia, cantidad y valor de las ventas). Es evidente que favorecerían el contacto entre participantes en los citados mercados y el acceso a precios del mercado de forma transparente y a la cotización de precios durante las sesiones de negociación.

En definitiva, los Códigos de buenas prácticas que podría servir de referencia para el mercado de los derechos de emisión, deberían estar presididos por el principio de la libre adhesión y de voluntariedad. Entre sus contenidos, debería articularse los mecanismos más idóneos para la resolución de conflictos e incumplimientos, no aceptándose la inserción de cláusulas anticompetitivas. Estos Códigos también tienen un prisma de análisis desde las normas de competencia desleal ya que su incumplimiento puede ser definido como un acto de competencia desleal del operador en cuestión que haya suscrito el código. Por último, un elemento de gran utilidad para el sistema de derechos de emisión es que el establecimiento de estos códigos de buenas prácticas permitirá disponer de una certificación de origen de los derechos de emisión.

C) El interrogante de la eficacia de las buenas prácticas: los efectos jurídicos de los usos del tráfico y la competencia desleal

En relación con los efectos de las buenas prácticas, por un lado, otro de los aspectos a tener en cuenta es el enfoque desde el punto de vista de las normas que garantizan la competencia leal en los mercados. En el apartado anterior se ha mencionado que, en el caso de los códigos de conducta, las normas de competencia desleal ofrecen también elementos para valorar los incumplimientos de los mismos como comportamientos abusivos. Por otro, respecto a sus efectos jurídicos, es evidente que no son normas jurídicas

²⁷ Esteve Pardo, J.: “Las prácticas del mercado como instrumento de regulación” en Derecho de la Regulación económica, dir. MUÑOZ MACHADO, S. y ESTEVE PARDO, J., Iustel, 2009, p.669-683.

²⁸ Op. cit. idem supra, p. 672.

con efectos objetivos y vinculantes .El legislador puede reconocer algún efecto público a su observancia como su reconocimiento a título de “puertos seguros” en los que se elimina el riesgo de ser sancionado. No obstante, los efectos jurídicos derivados del incumplimiento de los códigos de buenas prácticas tendrán que ver con la naturaleza que se le reconozca al código como tal. Desde un punto de vista civilista, los operadores y clientes asumen las buenas prácticas en las relaciones contractuales porque son los usos del tráfico mencionados en el artículo 1258 CC para las obligaciones. En función de ello, la eficacia de los mismos se centra en su carácter de “interpretativos del contrato” y “reguladores con carácter supletorio”.

IV.- CONCLUSIONES

El contexto actual motiva la reforma del entorno normativo de los derechos de emisión en la UE. La modificación de las Directrices de ayudas de estado al medio ambiente y el establecimiento de la subasta como mercado secundario de los derechos de emisión, se complementan con la modificación de la Directiva MiFID para la inclusión de los mencionados derechos entre el conjunto de instrumentos financieros regulados por la norma.

En consecuencia, no es erróneo afirmar que los beneficios de los mercados financieros y las bolsas deben extenderse a la negociación de Derechos de Emisión de Dióxido de Carbono y Créditos de Carbono. Esta orientación hacia la esfera de los instrumentos financieros, pone de manifiesto la relevancia que tendrá para los operadores en estos mercados cualquier tipo de iniciativa de autoregulación, como los códigos de conducta o los códigos de buenas prácticas que se desarrollen en el ámbito de los derechos de emisión.

Considerando que las buenas prácticas, incluso en los mercados regulados, sirven para reforzar la confianza, el dinamismo y la operatividad del mismo, no parece lógico renunciar a la posibilidad de ofrecer una referencia segura para el operador y el participante.



LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2012

[Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación. \(BOE núm. 237, de 2 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Contratos; Sector lácteo; Agrupación de productores; Cuota de producción; Registros administrativos

Resumen:

La publicación del Reglamento (UE) n.º 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector lácteo de la leche y de los productos lácteos, unida a la publicación del Reglamento de ejecución (UE) n.º 511/2012 de la Comisión, de 15 de junio, que desarrolla algunos de los aspectos regulados en el anterior relacionados con las comunicaciones a realizar, han hecho necesario adecuar el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo, a la citada normativa comunitaria, si bien la entidad de las modificaciones es tal, que se ha considerado conveniente derogar el Real Decreto y sustituirlo por la presente norma, que abarca un total de veinticinco artículos.

Uno de los objetivos de esta norma es el reconocimiento de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche, sus finalidades, requisitos mínimos que deben cumplir y normas para su reconocimiento. Además, se crea un registro nacional de organizaciones de productores del sector lácteo.

Otras finalidades del Real Decreto son: Las relaciones contractuales en la cadena de producción y suministro de leche. Las actividades a llevar a cabo por las organizaciones interprofesionales del sector lácteo. La mejora de la transparencia en este sector, entendiendo como tal, la disponibilidad en tiempo real de información veraz y objetiva y acceso a la misma en igualdad de condiciones para compradores y vendedores de leche. Y la regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

Se debe destacar que con el fin de equilibrar la cadena de valor, se autoriza a negociar de manera colectiva los términos de los contratos. Se establece la obligatoriedad de realizar contratos por escrito en las transacciones realizadas en el sector, así como los requisitos mínimos que deben cumplirse y las limitaciones en las negociaciones contractuales

Posteriormente, se determinan cuáles son las finalidades de la Organización Interprofesional Láctea, en aspectos como la promoción, la investigación y el desarrollo, así como la elaboración de estadísticas.

Entrada en vigor: 3 de octubre de 2012

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo.

Se modifica el apartado g) del artículo 1 de la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

Autonómica

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2012

[Decreto 193/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula el Observatorio Gallego de Educación Ambiental \(DOG núm. 190 de 4 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Educación ambiental; Observatorio de Educación Ambiental

Resumen:

El objeto del presente Decreto es regular las funciones y composición del Observatorio Gallego de Educación Ambiental, como órgano adscrito a la Consellería competente en materia de medio ambiente, la cual le prestará el soporte personal y material preciso para el ejercicio de sus funciones.

La finalidad principal del Observatorio será el seguimiento y evaluación de la situación de la Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma gallega. Y para la consecución de tal finalidad, se le encomiendan las siguientes funciones:

- Asesorar a los organismos de las administraciones públicas en el diseño y evaluación de los programas e iniciativas de educación ambiental.
- Analizar las necesidades educativas y formativas en materia ambiental de la población gallega en su conjunto, así como de sus sectores específicos.
- Realizar un seguimiento en la aplicación de la Estrategia Gallega de Educación Ambiental, proponiendo y sugiriendo directrices y líneas de actuación.
- Proponer la elaboración de instrumentos y procedimientos de evaluación, específicamente dirigidos al ámbito de la educación ambiental.
- Recolectar experiencias, recursos y programas que se consideran de referencia, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma como del Estado, de la Unión Europea y de las distintas agencias de las Naciones Unidas, facilitando su divulgación, promoción, adaptación y aplicación a la realidad gallega.
- Promover foros de discusión y debate que, en diferentes formatos permitan el encuentro y la reflexión de los diferentes agentes sociales involucrados en la educación ambiental.

El Observatorio se compondrá de: presidente, que será la persona titular de la Consellería competente en materia de medio ambiente, y cuyas funciones recoge el artículo 5; vicepresidente, cargo que ostentará la persona titular de la dirección del Instituto de Estudios del Territorio, y cuyas funciones recoge el artículo 6; y ocho vocales.

Sin perjuicio de las peculiaridades que el Decreto contempla, el funcionamiento del Observatorio se acomodará a las normas contenidas en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector

público autonómico de Galicia, sobre órganos colegiados y en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Finalmente, destacar que el Observatorio se constituirá en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Entrada en vigor: 5 de octubre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 68/2006, de 30 de marzo, por el que se regula el Observatorio Gallego de Educación Ambiental

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2012

[Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco \(BOPV núm. 193 de 3 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Información ambiental; Servicios electrónicos; Registro de actividades con incidencia ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración Pública del País Vasco, y la creación y regulación de un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental en la Comunidad Vasca.

El Decreto, será de aplicación: a las entidades en sus relaciones con la Administración Pública de la Comunidad del País Vasco asociadas a procedimientos administrativos medioambientales de su competencia; a las relaciones entre la Administración general de la Comunidad Autónoma y las restantes Administraciones Públicas y entes del sector público asociadas asimismo a procedimientos administrativos medioambientales de su competencia; y a todos aquellos procedimientos administrativos del área de medio ambiente competencia del Gobierno Vasco que se recogen en el Anexo I de la norma.

Una vez establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II se centra en la regulación de la tramitación telemática de procedimientos administrativos medioambientales.

Así, se establece el Sistema IKS-eeM, como instrumento de gestión telemática orientado a las nuevas tecnologías que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del país Vasco pone a disposición de las entidades y ciudadanía en general para dar cobertura a la tramitación de los procedimientos administrativos medioambientales de su competencia, y en el que se incluye toda la información y metadatos que las entidades deban suministrar a la Administración vasca para tramitar los distintos procedimientos administrativos medioambientales, cubriendo así, la totalidad de transacciones de información tanto de dichas entidades a la Administración pública como de la propia Administración Pública a dichas entidades y a otras administraciones públicas tanto locales, como estatales y comunitarias.

La estructura, formatos, funcionalidades y normas generales de funcionamiento del Sistema IKS-eeM, estarán publicadas en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma vasca (artículo 6). El acceso y la interacción con el sistema, se efectuará según lo dispuesto en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero de Administración Electrónica (artículo 7). Y en relación a la habilitación para la representación de terceras personas, se habilita a realizar transacciones e intercambios de información y metadatos a través del Sistema, además de a las entidades interesadas, a las entidades habilitadas de conformidad con el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica. Y en concreto, en el ámbito de los procedimientos administrativos medioambientales, podrá habilitarse a las entidades de colaboración ambiental (artículo 8).

El Capítulo III, bajo la rúbrica de «Medidas de simplificación y agilización de los procedimientos administrativos medioambientales», dispone que la tramitación electrónica de todos los procedimientos administrativos medioambientales se efectuará a través de un instrumento único común de teletramitación habilitado al efecto en el Sistema IKS-eeM, bajo la denominación de Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S). Y del mismo modo, todas las obligaciones transaccionales de información medioambiental de periodicidad anual que afecten a los centros o sedes operativos de la Comunidad y cuyo cumplimiento venga exigido por las disposiciones en vigor que resulten de aplicación se efectuarán a través de una única notificación, mediante la Declaración Medioambiental Notificación (e-DMAN N).

Finalmente, el Capítulo IV crea el registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adscrito al Departamento competente en materia de medio ambiente e integrado en el Sistema IKS-eeM, y con las siguientes funciones:

- Tramitar y ordenar la inscripción, registro y depósito de los actos inscribibles de acuerdo con la realidad vigente.
- Servir de soporte al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- La custodia y la conservación de la documentación depositada.
- Garantizar el intercambio de información con el resto de las Administraciones Públicas.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 629/2009, de 23 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2012

[Decreto 216/2012, de 23 de octubre, de primera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias \(BOPA núm. 250 de 27 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía eólica; Procedimiento para la autorización de parques eólicos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias, en los dos aspectos siguientes:

- Se añade una nueva Disposición Adicional relativa a la no aplicación de la zonificación determinada en el Anexo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, a las reparaciones y repotenciaciones de los parques eólicos cuya tramitación y puesta en servicio se haya realizado al amparo del Decreto 13/1999, del Decreto 13/1999, de 11 de marzo. Dicha modificación viene motivada por el enorme desarrollo tecnológico que ha experimentado el sector en los últimos años, y en particular, por las mejoras en los rendimientos que pueden llevarse a cabo en las instalaciones de generación ya existentes.

- Se modifica la Disposición Transitoria Única, con el objeto de adecuar el plazo máximo de puesta en marcha de los parques eólicos tramitados al amparo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, con el objeto de que por los distintos promotores se pueda realizar un estudio de la viabilidad económico-financiera de cada uno de los proyectos en el nuevo marco normativo. Se prorroga así la fecha límite para dicha puesta en servicio, a aquellos promotores que antes de 31 de diciembre de 2012 dispongan de la resolución de aprobación del proyectos, y aquellos que por causas no imputables a los mismos no hayan obtenido en tanto no tengan preasignación de retribución de primas e incentivos o de cualquier otro régimen retributivo que se establezca, una prórroga que podrá ser concedida por un plazo máximo de dos años, con la fecha límite del 31 de diciembre de 2014.

Entrada en vigor: 28 de octubre de 2012

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Enrique Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala primera\), de 18 de octubre de 2012, asunto C-301/10, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, interpuesto por la Comisión contra el Reino Unido](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas residuales, Saneamiento y Depuración, Mejores tecnologías disponibles, incumplimiento de Estado.

Resumen:

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración, al no haber garantizado, por una parte, la instalación de sistemas colectores adecuados en Whitburn y en Beckton y Crossness en Londres, ni, por otra parte, el tratamiento adecuado de las aguas residuales procedentes de las instalaciones de tratamiento de Beckton, Crossness y Mogden en Londres.

Destacamos los siguientes extractos:

14. En su respuesta de 20 de mayo de 2005, el Reino Unido explicó que el sistema colector de las aguas residuales de Londres era un sistema mixto, que recogía y conducía tanto las aguas residuales domésticas e industriales como las aguas pluviales desde una zona de captación de 557 km² para someterlas a un tratamiento secundario en las instalaciones de tratamiento de Beckton, Mogden, Crossness, Long Reach y Riverside, antes de verterse al Támesis. Sin embargo, reconoció los problemas vinculados al volumen, la carga y la frecuencia de los vertidos procedentes de desbordamientos en caso de lluvias, y anunció su decisión de realizar el estudio estratégico del estuario del Támesis.

27. La Comisión considera que «el desbordamiento de las aguas de tormenta» al que se hace referencia en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271 forma parte de los sistemas colectores y de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas, y que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que establece la obligación absoluta de evitar los vertidos de aliviaderos de tormenta salvo en circunstancias excepcionales. Este razonamiento queda de manifiesto en la nota 1 del anexo I, letra A, de la Directiva 91/271, en el que se indica que, en la práctica, no es posible recoger y tratar todas las aguas residuales «en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales».

28. La Comisión invoca factores como la frecuencia y el volumen de los vertidos para demostrar que se trata de un incumplimiento de la Directiva 91/271. De este modo, contrariamente a lo que teme el Reino Unido, la Comisión no propone una regla estricta de 20 vertidos, sino que señala que, cuanto más desagua un aliviadero –en especial o durante los períodos caracterizados únicamente por precipitaciones moderadas– más probable es que su funcionamiento no sea conforme a la Directiva 91/271.

29. La Comisión y el Reino Unido discrepan también en lo que respecta al alcance que debe darse al concepto de «los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos» (en lo sucesivo, «BTKNEEC», siglas de la expresión inglesa «best technical knowledge not entailing excessive costs») previsto en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271.

48. El objetivo perseguido por la Directiva 91/271 trasciende de la mera protección de los ecosistemas acuáticos y tiende a preservar la especie humana, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire y los paisajes de toda repercusión negativa importante que pueda tener el desarrollo acelerado de algas y de especies vegetales superiores debido a los vertidos de aguas residuales urbanas (sentencia Comisión/Francia, antes citada, apartado 16).

53. (...) para responder al objetivo de protección del medio ambiente, ha quedado acreditado que el concepto de «rendimiento suficiente», a pesar de no estar valorado cuantitativamente, ha de entenderse en el sentido de que, en condiciones climáticas normales y teniendo en cuenta las variaciones estacionales, deben recogerse y tratarse la totalidad de las aguas residuales urbanas.

54. En consecuencia, la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas sólo puede admitirse en circunstancias extraordinarias, de modo que la realización habitual de vertidos de aguas residuales urbanas no tratadas contraviene la Directiva 91/271.

56. (...) el legislador de la Unión reconoció que existen situaciones en las que no podrán recogerse o tratarse la totalidad de las aguas residuales urbanas. En particular, señaló «que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales» y estableció que la falta de recogida y de tratamiento de las aguas residuales puede admitirse en «circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales». Sin embargo, en ese caso, corresponde a los Estados miembros decidir «medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de tormenta».

57. Pues bien, procede señalar que la expresión «lluvias torrenciales inusuales» se menciona en la nota 1 del anexo I de la Directiva 91/271 a título meramente indicativo, puesto que viene precedida por la expresión «en circunstancias tales como». Por lo tanto, la falta de recogida o de tratamiento de las aguas residuales puede admitirse también en otras circunstancias.

58. Sin embargo, contrariamente a lo que alega el Reino Unido, el objetivo perseguido por la Directiva 91/271 no permite considerar que esas otras circunstancias se producen de manera ordinaria y corriente, máxime cuando el término «inusuales» indica claramente que la falta de recogida o de tratamiento de las aguas residuales no puede producirse en condiciones ordinarias.

59. Por consiguiente, no cabe admitir la alegación del Reino Unido de que sería posible realizar vertidos incluso en situaciones no excepcionales.

63. El concepto de BTKNEEC, aunque sólo se indica en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271 en lo que se refiere a los sistemas colectores, constituye un concepto intrínseco a todas las disposiciones de la Directiva 91/271 destinado a garantizar el objetivo de protección del medio ambiente de esta última, evitando al mismo tiempo una aplicación demasiado estricta de las normas establecidas. Por lo tanto, ese concepto deberá extenderse también a las instalaciones de tratamiento en la medida en que permita, en determinados casos, vertidos de aguas residuales no tratadas a pesar de que tengan efectos negativos en el medio ambiente.

64. El concepto de BTKNEEC permite, pues, garantizar la observancia de las obligaciones de la Directiva 91/271 sin hacer recaer en los Estados miembros obligaciones irrealizables que éstos no podrían cumplir o que sólo podrían hacerlo a costes desproporcionados.

65. Sin embargo, para no vulnerar el principio recordado en el apartado 53 de la presente sentencia, con arreglo al cual deben recogerse y tratarse la totalidad de las aguas residuales, los Estados miembros sólo podrán invocar dichos costes desproporcionados de manera excepcional.

66. A este respecto, ha de recordarse que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar dificultades prácticas o administrativas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva. Lo mismo sucede con las dificultades económicas, que corresponde superar a los Estados miembros adoptando las medidas adecuadas (sentencia de 30 de noviembre de 2006, Comisión/Italia, C-293/05, apartado 35 y jurisprudencia citada).

80. A pesar de que la mejora en la calidad de las aguas resulte marginal y de que, como alega el Reino Unido, se cumpla la Directiva 76/160 –lo que puede tenerse en cuenta en el examen general de las condiciones de aplicación del concepto de BTKNEEC–, debe señalarse que, en las observaciones de las partes o en los informes o estudios realizados, no se mencionan en ningún momento los costes que representaría esa ampliación del túnel.

81. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia no puede examinar si, efectivamente, los costes correspondientes a esas obras son excesivos y desproporcionados con respecto a la ventaja obtenida para el medio ambiente.

82. De ello se sigue que el Reino Unido no ha demostrado de manera suficiente con arreglo a Derecho que los costes de las obras de ampliación de la capacidad del sistema colector eran desproporcionados con respecto a la mejora de la situación medioambiental.

83. Por consiguiente, la Comisión ha declarado fundadamente que la instalación del sistema colector de Whitburn no cumple las obligaciones previstas en el artículo 3 y en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271.

90. En lo que respecta a la imposibilidad tecnológica de reducir el número de vertidos de aguas residuales del sistema colector de Londres y al carácter desproporcionado de los

costes con respecto a la ventaja obtenida para el medio ambiente, ha de señalarse que, en abril de 2007, el Reino Unido decidió iniciar las obras propuestas por el informe del TTSS de noviembre de 2005, consistentes, en particular, en la construcción de un nuevo túnel subterráneo. Por lo tanto, existen soluciones tecnológicas al problema del sistema colector de Londres y sus costes no pueden considerarse desproporcionados, dado que el Reino Unido ha tomado ya la decisión de acometer las correspondientes obras.

91. En cuanto a la alegación del Reino Unido de que no cabe considerar que ha incumplido sus obligaciones, puesto que se estudiaron proyectos destinados a garantizar la conformidad con la Directiva 91/271 tan pronto como ésta entró en vigor y dado que las obras aprobadas son costosas y realizables sólo a lo largo de varios años, procede recordar que la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación en que se encontraba el Estado miembro demandado al expirar el plazo fijado en el dictamen motivado complementario y que un Estado miembro no puede conseguir que el recurso sea desestimado por el mero hecho de que estén en curso obras y actividades que conducirán, en el futuro, a la eliminación del incumplimiento. En efecto, ante la inexistencia de una modificación de una directiva por parte del legislador de la Unión para ampliar los plazos de ejecución, los Estados miembros están obligados a cumplir los plazos fijados en un principio (véase la sentencia de 8 de julio de 2004, Comisión/Bélgica, C-27/03, apartado 39).

92. Por lo tanto, incumbía al Reino Unido iniciar en su debido momento los procedimientos necesarios para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva 91/271, de forma que esos procedimientos hubieran finalizado dentro del plazo fijado en los artículos 3, apartado 1, párrafo primero, y 4, apartado 1, párrafo primero, de dicha Directiva, a saber, el 31 de diciembre de 2000.

95. En consecuencia, procede declarar que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271, al no haber garantizado:

- la recogida adecuada de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas de más de 15.000 EH de Sunderland (Whitburn) y de Londres (sistemas colectores de Beckton y Crossness), con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 2, y al anexo I, letra A, de dicha Directiva, ni
- el tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas de la aglomeración urbana de más de 15.000 EH de Londres (instalaciones de tratamiento de Beckton, Crossness y Mogden), conforme al artículo 4, apartados 1 y 3, al artículo 10 y al anexo I, letra B, de esa misma Directiva.

Comentario del Autor:

No solo el Reino de España es condenada por incumplimientos de las Directivas de aguas. En este caso el Reino Unido es condenado por no garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Directiva de saneamiento y depuración de aguas residuales nada menos que en la aglomeración urbana de Londres. El Reino Unido alega el cumplimiento objetivo de la Directiva pero no el resultado en determinados casos como los derivados de lluvias torrenciales y hace suya una interpretación restrictiva de las mejores tecnologías disponibles



para evitar los vertidos que no comparte ni la Comisión ni el Tribunal que entienden que tales vertidos son evitables.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala sexta), de 4 de octubre de 2012, asunto C-403/11, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas, interpuesto por la Comisión contra el Reino de España

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas, Directiva “marco” de aguas, planificación hidrológica, incumplimiento de Estado.

Resumen:

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas, al no haber adoptado ni notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados los planes hidrológicos de cuenca en cada demarcación hidrológica y al no haber tomado determinadas medidas de información y consulta públicas.

Destacamos los siguientes extractos:

11. La Comisión alega que a 22 de diciembre de 2009, fecha fijada por la Directiva 2000/60, el Reino de España, salvo por lo que respecta al plan hidrológico del Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, no había adoptado ni publicado los planes hidrológicos de cuenca exigidos por el artículo 13, apartados 1 a 3 y 6, de dicha Directiva, lo que supone el incumplimiento de estas disposiciones.

12. El Reino de España no niega el retraso producido en la adopción y publicación de los planes hidrológicos de cuenca (...) pero alega, en primer lugar, que el retraso se debe a la complejidad del sistema jurídico e institucional existente en España y, en concreto, al reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas.

16. En segundo lugar, el Reino de España alega que, en cualquier caso, en España existen planes hidrológicos en vigor para todas las cuencas, tanto para las de competencia estatal como para las autonómicas, y con objetivos análogos a los fijados por la Directiva 2000/60, aunque se aprobasen con anterioridad a ésta. Por ello, no existe un vacío en la protección de las aguas en España. Estima que corresponde a la Comisión aportar la prueba de que estos planes no son conformes con los objetivos de dicha Directiva, cosa que no ha hecho. De lo anterior se desprende que la Comisión no ha demostrado la existencia del incumplimiento imputado.

21. En el presente asunto, la Comisión alega que el Reino de España no había adoptado ni publicado todos los planes hidrológicos de cuenca requeridos por el artículo 13, apartados 1 a 3 y 6, de la Directiva 2000/60, sin que tampoco se hubiera ajustado a las obligaciones

de consulta pública y de notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados, respectivamente previstas en los artículos 14, apartado 1, letra c), y 15, apartado 1, de dicha Directiva. Si bien reconoce que se ha demorado en la transposición de estas disposiciones al ordenamiento jurídico interno, el Reino de España sostiene que los objetivos de los planes hidrológicos de cuenca existentes se corresponden con los perseguidos por la mencionada Directiva.

23. El Reino de España se ha limitado a proporcionar, en la fase de dúplica, una lista de los planes hidrológicos vigentes en dicho Estado miembro, sin aportar, ni en esa fase ni en su escrito de contestación, precisiones en cuanto al contenido de esos planes. A este respecto, no ha intentado demostrar que dichos planes incluyeran la información detallada que prevé el anexo VII de la Directiva 2000/60.

24. En este contexto, debe señalarse que, al limitarse a afirmar que los planes hidrológicos de cuenca actualmente vigentes contienen elementos que se corresponden con el contenido mínimo fijado en dicha Directiva y que se orientan por objetivos análogos a los perseguidos por ésta, el Reino de España no ha rebatido de manera fundada ni pormenorizada las imputaciones formuladas por la Comisión acerca de la adopción de los planes hidrológicos. Por lo tanto, procede desestimar el primer motivo de oposición invocado por el Reino de España.

25. Asimismo, por lo que respecta a los argumentos formulados por el Reino de España sobre la complejidad del sistema jurídico e institucional español para justificar el retraso en la ejecución de las disposiciones de la Directiva 2000/60, que ha motivado la interposición del recurso por incumplimiento, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos en una directiva (véase, en particular, la sentencia de 13 de julio de 2006, Comisión/Portugal, C-61/05, Rec. p. I-6779, apartado 31 y jurisprudencia citada).

29. Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España:

– al no haber adoptado, a 22 de diciembre de 2009, los planes hidrológicos de cuenca, salvo en el caso del Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, y al no haber enviado a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados, a 22 de marzo de 2010, un ejemplar de dichos planes, conforme a los artículos 13, apartados 1 a 3 y 6, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60, y

– al no haber iniciado, a más tardar el 22 de diciembre de 2008, salvo en el caso de los planes hidrológicos de Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, Islas Baleares, Tenerife, Guadiana, Guadalquivir, Cuenca Mediterránea Andaluza, Tinto-Odiel-Piedras, Guadalete-Barbate, Galicia-Costa, Miño-Sil, Duero, Cantábrico Occidental y Cantábrico Oriental, el procedimiento de información y consulta públicas sobre los proyectos de los planes hidrológicos de cuenca, conforme al artículo 14, apartado 1, letra c), de la citada Directiva, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dichas disposiciones.

Comentario del Autor:

Nueva condena al Reino de España por incumplimiento de las obligaciones de una Directiva ambiental, incumplimiento objetivo al no haber aprobado en plazo los planes hidrológicos de cuenca correspondientes a cada una de las demarcaciones hidrográficas y con el contenido que la propia Directiva marco de aguas prevé. De nada sirve alegar una vez más la complejidad institucional del Estado autonómico, ni tampoco la preexistencia de unos planes hidrológicos de cuenca relativos a las cuencas hidrográficas que no a las demarcaciones.

Curiosamente el BOE de 15 de septiembre de 2012, publicaba varios de estos planes hidrológicos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2012

[Sentencia del TEDH de 3 de julio de 2012, demanda núm. 61654/2008, Martínez Martínez y Pino Manzano contra España](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Contaminación acústica, Suelo urbanizable programado industrial, canteras, Respeto de la vida privada o del domicilio

Resumen:

Otra vez más, de nuevo, nos encontramos ante una demanda contra nuestro país por contaminación acústica. A los asuntos sobre el exceso de ruido en plantas de tratamiento de residuos sólidos (as. *López Ostra*, 1994), transformadores eléctricos (as. *Ruano Morcuende*, 2005), zonas declaradas acústicamente saturadas (as. *Moreno Gómez*, 2006) o discotecas (as. *Martínez Martínez*, 2011), se une ahora el caso que nos ocupa, que tiene su origen en una demanda de dos ciudadanos españoles, residentes en un pueblo de Alicante (Redovan), por los ruidos y la contaminación industrial (polvo) procedente de la explotación de una cantera situada a unos 200 metros de su casa, que también era utilizada como taller textil. El edificio se construyó sobre un terreno inicialmente calificado como rústico y luego como suelo urbanizable programado industrial. Su largo periplo judicial comenzó ante la jurisdicción penal, donde fue sobreesída la causa. En el marco de dicho procedimiento el SEPRONA determinó que se superaba sólo mínimamente el nivel de ruido permitido por las noches y que sólo las oficinas (no el interior del domicilio) aparecían recubiertas de una capa de polvo. En sede contencioso-administrativa, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el recurso al considerar que no se había probado la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño causado. Además, todas las autorizaciones y permisos requeridos eran correctos, el ruido no había alcanzado un nivel mínimo de gravedad y, lo que era más relevante, la vivienda había sido construida sin autorización, por lo que habría que considerar que los demandantes se habían expuesto a esa situación de manera voluntaria. Finalmente, presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por violación de los artículos 18 y 24 de la Constitución que fue declarado inadmisibile por carecer de especial trascendencia constitucional.

Destacamos los siguientes extractos:

46. [...] Pour ce qui est du degré des nuisances, la Cour admet que les requérants étaient directement concernés par le bruit provenant de la carrière dans la mesure où celle-ci fonctionnait dix-neuf heures par jour. Cependant, la Cour doit encore déterminer si ces nuisances sonores ont dépassé le seuil minimum de gravité pour constituer une violation de l'article 8. La constatation de ce seuil est relative et dépend des circonstances de l'affaire, telles que l'intensité et la durée de la nuisance et de ses effets physiques ou psychologiques.

La Cour relève à cet égard que le niveau sonore à l'intérieur du domicile des requérants ainsi que le niveau de poussière ont été vérifiés par le SEPRONA (paragraphe 11 ci-dessus). Celui-ci a constaté que le niveau sonore enregistré pendant la journée n'excédait pas la limite de 40 décibels autorisée en vertu de l'ordonnance sur la prévention des nuisances sonores. Quant aux valeurs nocturnes, le rapport faisait état d'un dépassement d'entre 4 et 6 décibels par rapport à la limite de 30 décibels autorisée. Pour ce qui est du niveau de poussière, le rapport du SEPRONA relevait qu'une couche s'était installée dans les bureaux des ateliers textiles des requérants, mais que les niveaux de poussière en suspension étaient imperceptibles dans les parties consacrées à l'habitation. La Cour estime qu'il n'y a aucune raison de douter de la fiabilité des mesures réalisées par cet organisme officiel et note que ces valeurs n'ont d'ailleurs pas été valablement contestées par les requérants.

48. Dans la mesure où en l'espèce le domicile des requérants se trouve, dès le début, dans une zone non prévue pour l'habitation, force est de constater qu'ils se sont volontairement placés dans une situation d'irrégularité. Il leur appartient par conséquent d'assumer les conséquences de cette situation. Cela est d'autant plus vrai qu'il ressort des éléments du dossier qu'en 1994 l'agrandissement et la transformation du logement demandés par les requérants avaient fait l'objet de plusieurs décisions de refus de la part de l'administration et que, malgré cela, ils avaient tout de même effectué les travaux en question, en violation de la législation urbanistique applicable. Par conséquent, les requérants ne sauraient se plaindre des nuisances émanant d'une carrière de pierre qui, elle, était installée légalement sur un terrain réglementairement affecté aux activités industrielles, étant entendu qu'une zone à vocation industrielle ne peut jouir de la même protection environnementale que les zones résidentielles.

Comentario del autor:

El TEDH no condena esta vez a España porque considera que no hubo una violación del artículo 8 del Convenio. Siguiendo su sólida jurisprudencia en la materia, el Tribunal afirma que para que ello ocurra es preciso superar un umbral mínimo de gravedad, cuya constatación depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y la duración de la contaminación y de sus efectos físicos o psicológicos. En este caso se plantea también el Tribunal, tal como alegaba el gobierno español, si el hecho de que la vivienda hubiese sido deliberadamente construida en un terreno de uso industrial y no residencial privaba a los demandantes de la protección del artículo 8. Una cuestión que ya había sido debatida unos meses antes en el asunto *Martínez Martínez c. España*, pero que fue rechazada por el Tribunal porque el gobierno no había aportado prueba alguna en defensa de tales aserciones, al margen de que la cuestión no había sido examinada por las jurisdicciones internas y, por tanto, no podría tenerse en cuenta en el examen del presente asunto. En cambio, en este caso, considera que el gobierno ha demostrado mediante la presentación de los correspondientes documentos que la vivienda era ilegal. Más aún, queda constatado, igualmente, que cuando los demandantes solicitaron los permisos municipales para realizar ciertos trabajos de mejora en su vivienda, estos fueron denegados repetidamente, pese a lo cual las obras fueron ejecutadas en contra de la legislación urbanística vigente. Así pues, el Tribunal concluye que corresponde a los demandantes asumir las consecuencias de esta situación, pues fueron ellos los que decidieron voluntariamente situar su domicilio de manera irregular, en una zona no prevista para vivienda.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5981/2012

Temas Clave: Protección de espacios naturales; conservación de especies silvestres; competencia estatal; dominio público marítimo-terrestre; competencia autonómica de gestión; autorizaciones estatales sobre dominio público marítimo-terrestre; extracción de áridos

Resumen:

La Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 10 de septiembre de 2009, en cuya virtud se estima el recurso presentado por la Administración General del Estado contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad por la que se establece la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca, dado que el art. 3 párrafo 1 de la Orden prohibía taxativamente "...la extracción de arenas, organismos o cualquier otro material del fondo marino".

La impugnación inicial de la Orden se planteó sobre la base de un exceso de competencias por parte de la Comunidad Autónoma, en la medida en que la limitación de explotación de los recursos marinos vivos por parte de la Comunidad Autónoma interfiere en las competencias del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre, en los términos del art. 110 b) de la Ley de Costas, esto es, respecto de la gestión del demanio, así como en la competencia exclusiva del mismo sobre Obras Públicas de interés general, de acuerdo con el art. 111.1.b) de la Ley 22/1988, en relación con el art. 149.1.24 CE (F.J.2). Junto a ello, se plantea que el precepto impugnado también vulnera las competencias que la Constitución concede al Estatuto de Autonomía, al ignorar la titularidad del Estado y las competencias que ello le comporta sobre el lecho del mar donde se sitúan las aguas interiores, en las que sí tiene competencias la Comunidad Autónoma para limitar la explotación de los recursos naturales (F.J.2). Por último, la impugnación del Estado planteó que la Administración Autonómica actuó en fraude de ley, al limitar al Estado la extracción de arena del banco subyacente a las aguas de la zona de reserva marina declarada, en aras de la protección de los recursos naturales vivos, y obviando que la extracción se destinaría a las obras de reparación previstas por el Real Decreto Ley 1/2002, de 22 de marzo, declaradas de emergencia (F.J. 2).

Para el Tribunal de instancia, la clave en el reconocimiento de la prevalencia de la competencia autonómica está en acreditar la vinculación entre el lecho marino y sus condiciones excepcionales y la protección de la fauna y flora relacionada con dicho hábitat, que de otro modo, sufriría un perjuicio irreparable (F.J. 2). No dándose tal situación, por no resultar acreditada la modificación del hábitat ante la extracción de arenas, a través de informe incorporado por la Dirección General de Costas, la Sala entiende que la Comunidad Autónoma supera los límites competenciales. A ello se suma la consideración de las obras de regeneración de playas como obras de interés general, prevaleciendo, pues, la competencia estatal (F.J.2 *in fine*).

El Tribunal Supremo hace suyo el planteamiento de la Sala de instancia, señalado que la cuestión clave es si la competencia para dictar normas protectoras del medio ambiente pueden tener un alcance que “hagan inviable el disfrute de un bien demanial al Estado” (F.J. 3). En este sentido, la Sala reconoce, como señala la Comunidad Autónoma en el recurso de casación, que la titularidad del dominio público marítimo-terrestre “no determina, sin más, las competencias que pueda tener no sólo el Estado, sino también las Comunidades Autónomas” (F.J.5), pero insiste en que la Orden impugnada plantea un problema diverso cual es la extensión de la competencia autonómica para tutelar el medio ambiente, debiéndose ponderar esta competencia con los títulos Estatales, a la vista de los informes aportados, que garantizan la integridad del espacio. La Sala falla, pues, no haber lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Y con tales antecedentes la Sala considera que la decisión de prohibir la extracción de arenas sobre el lecho marino de la reserva adoptada en el artículo 3-1 del Decreto impugnado, supera los límites competenciales de la Administración autonómica....

...De ello se deriva que, al no acreditar ese daño, y teniendo la regeneración de playas la condición de obras de interés general, la necesidad de tales actuaciones cuando fueren menester, se hace absolutamente indispensable, de forma que la administración general debe disponer de los medios idóneos para poder hacer frente a dichas obras, y ello se convierte en una necesidad que no puede ser perturbada a través de legislación protectora del medio ambiente, que por vía de una prohibición que no encuentra causa justificada, impide a la administración general poder satisfacer unas necesidades vitales para los intereses generales y ello implica un grave desequilibrio que se convierte en irrazonable y desproporcionado. Por lo tanto debemos concluir que la prohibición acordada en el artículo 3-1 de la Orden de 3 de mayo de 2002, en cuanto establece la prohibición absoluta de extracción de arenas del fondo marino de la reserva creada, infringe el ordenamiento jurídico y debe ser anulada ya que constituye una intromisión en la competencia estatal en la gestión del dominio público que ostenta sobre el lecho marino que no encuentra amparo ni razonabilidad para la protección del hábitat de la fauna piscícola cuya protección persigue la administración autonómica demandada” (F.J. 2).

“...Si bien se observa, tras dejar constancia de las respectivas competencias con que cuentan las partes contendientes, la sentencia de instancia plantea con precisión el litigio suscitado, cuestionándose en concreto «si para la protección de las especies marinas y con la posibilidad de dictar normas protectoras, estas pueden tener tal alcance, que hagan

inviabile el disfrute de un bien demanial al Estado que busca satisfacer y ejecutar obras de interés general como lo son la creación, recuperación y regeneración de playas» (F.J.4).

“...Es cierto, como señala la parte recurrente, que la titularidad del dominio público marítimo-terrestre no determina, sin más, las competencias que sobre el mismo pueda tener no solo el Estado sino también las Comunidades Autónomas, y así lo ha señalado la STC 149/1991, de 4 de julio...

Pero también lo es que la sentencia de instancia no anula la Orden impugnada en el aspecto de que se trata por afectar al dominio público marítimo-terrestre, por ser titularidad del Estado, sino porque ..., al no haber acreditado la Administración Autonómica demandada «que la práctica extractiva en esa concreta zona delimitada en el informe , así como, la extracción de arenas con las condiciones y formas impuestas en ese informe, dañe de alguna forma el hábitat o entorno físico de la fauna piscícola que en ella habita», no puede impedirse a la Administración del Estado que realice las obras de interés general de regeneración de playas, pudiendo efectuar para ello la extracción de arenas en el lecho marino que se pretende, lo que no puede ser válidamente impedido por la prohibición absoluta que se contiene en el apartado 1 del artículo 3 de la Orden impugnada.

La sentencia de instancia no vulnera, por tanto, las competencias que tiene la Comunidad Autónoma Balear en materia de pesca en aguas interiores y medio ambiente y demás que se citan por la recurrente, sino que las pondera en relación con las que tiene la Administración del Estado...” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida en esta ocasión vuelve a situarnos en la irresoluble cuestión de la extensión de las competencias autonómicas sobre el medio ambiente, en este caso en relación con el aspecto de la gestión y, en un segundo plano, en la prevalencia de este título competencial sobre otros títulos a los que se encuentra indisolublemente asociado.

Resulta de especial interés, a nuestro juicio, el matiz que introduce la Sala del Tribunal Supremo a través de la idea de la ponderación de intereses, teniendo en cuenta, en todo caso, el límite que supone no hacer impracticables las competencias estatales sobre los bienes del dominio público marítimo-terrestres, puesto que, en última instancia, son consecuencia de la titularidad estatal de dichos bienes. En este sentido, la ponderación que hace el Tribunal se lleva a cabo sobre la base del informe que aporta la Dirección General de Costas, en la medida en que el mismo acredita la no afectación del espacio natural y de la flora y fauna silvestre vinculada al mismo. En otros términos, la acreditación de un perjuicio para el espacio y las especies hubiera provocado una solución diversa y, por tanto, la preponderancia de la protección ambiental sobre los títulos de gestión del dominio público, evidenciándose, pues, la imposibilidad de una solución absoluta cuando de la tutela ambiental se trata.

Desde esta última perspectiva, habría que señalar que la aplicación del principio de precaución legitimaría, incluso, limitaciones en el uso del lecho marino ante la mera posibilidad de perjuicio del espacio, adelantando, en tal caso, el momento de llevar a cabo esa ponderación de intereses.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de veinte de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6144/2012

Temas Clave: Procedimiento elaboración planes rectores; informes de Administraciones autonómicas y locales; participación de Ayuntamientos

Resumen:

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por entidad mercantil contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de junio de 2010, sobre aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama, siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid.

El recurso inicial se basó en la infracción del art. 30 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en la medida en que el precepto exige informe de las Administraciones competentes en materia de urbanismo, y ello debe comprender no sólo a la Administración Autónoma, sino, también, a los Ayuntamientos cuyos términos municipales se veían afectados por el Plan (F.J.2). En este sentido, la parte recurrente pone en cuestión el planteamiento de la Sentencia de instancia en cuya virtud quedaba salvado el trámite de informe de los Ayuntamientos por el informe aportado por la Junta Rectora del Parque en cuestión, en la que se encontraban representados los Ayuntamientos, tal y como disponía la Ley 6/1994, de 28 de junio, de Creación del Parque Regional (F.J.2).

Junto a ello, se plantea la invalidez del PRUG en la medida en que careció de informe del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, pese a tratarse (en opinión de la parte demandante), de un reglamento ejecutivo. Al respecto, la Sentencia de instancia, ante la configuración legal de estos planes como instrumentos de planificación de los recursos, en los términos del art. 4 de la Ley 4/1989, excluyó su consideración como meros reglamentos de desarrollo de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales (F.J.2), aunque reconociendo la subordinación de los PRUGs a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

El Tribunal Supremo entiende, en relación con la primera de las cuestiones planteadas que los Ayuntamientos son claramente Administraciones con competencias urbanísticas y la aprobación del PRUG afecta a cuestiones que se encuentran en su esfera de intereses. El Tribunal pone de manifiesto, así, que estamos ante una norma ya prevista en el art. 19 de la Ley 4/1989, y que se proyecta directamente en el art. 30 de la Ley 42/2007, insistiendo en la superioridad del PRUG sobre el planeamiento urbanístico (F.J.4). En este sentido, el

Tribunal valora la transversalidad del medio ambiente como título competencial, que, necesariamente ha de converger con competencias urbanísticas, en las que es clara la afección de los Ayuntamientos. El Tribunal admite la pretensión de la parte recurrente, por entender preceptiva la participación de los Ayuntamientos en la elaboración del PRUG, y considerar que no queda salvada con la presencia de los mismos en el órgano rector del espacio (F.J.5), porque ello no garantiza la defensa de los intereses locales (F.J. 5 *in fine*).

Por otro lado, el Tribunal se hace eco de una consolidada doctrina en la que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores no requieren dictamen del órgano consultivo competente y no pueden tratarse como reglamentos ejecutivos (F.J.6), lo que le lleva a la desestimación del recurso en este extremo.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, el motivo primero debe ser acogido, pues no hay razón para excluir del informe a los Ayuntamientos y limitarlo, solo y exclusivamente, a la Administración autonómica, como si la competencia en materia de urbanismo fuera una competencia exclusiva autonómica, cuando, como es de sobra conocido, resulta que es una competencia compartida con los Ayuntamientos; por otra parte ha de tomarse en consideración el superior rango jerárquico del Plan impugnado (PRUG), en relación con el planeamiento urbanístico municipal....

...La intervención preceptiva previa a la aprobación del Plan Rector, por medio de informe de las Administraciones competentes en materia de urbanismo y el superior rango jerárquico del Plan Rector sobre el planeamiento urbanístico se mantiene en el artículo 30 de la LPNB de 2007...” (F.J.4)

“...La distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, como hemos puesto de manifiesto en la reciente STS de 1 de junio de 2012, recurso de casación 39/2009 , tiene un carácter transversal y polifacético por la incidencia que la misma tiene sobre otros sectores, en este caso, el urbanismo. Se trata de una competencia que atraviesa las demás y se proyecta, con diferente intensidad, sobre otros ámbitos materiales...” (F.J.4).

“...En materia de urbanismo para la determinación de la distribución de competencias entre las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, y su engarce con el principio de autonomía local previsto en los artículos 137 y 140 CE , debe partirse, como recuerda la STC 51/2004, de 13 de abril , de que la más temprana doctrina del Tribunal Constitucional declaró que la garantía de autonomía local " ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias " (STC 32/1981, de 28 de julio , FJ 4),...” (F.J.4).

“...La interpretación del procedimiento diseñado en la Ley de la Comunidad de Madrid, 6/1994, de 28 de junio, para la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de referencia, en el aspecto concreto de la intervención de los Ayuntamientos afectados debe hacerse de forma que (1) se respete el derecho a la autonomía previsto a favor de los Ayuntamientos; (2) siguiendo una interpretación armonizadora con la

Legislación básica estatal en materia medio ambiental, en concreto de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres; y (3) mediante una interpretación sistemática con el resto del ordenamiento jurídico, en concreto con las disposiciones contenidas en la LBRL y, de forma especial, con lo dispuesto en sus artículos 58.2 y 62 ...” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La planificación en materia de espacios protegidos y recursos naturales sigue siendo un aspecto complejo de la ordenación y conservación de la biodiversidad. En este sentido, la Sentencia comentada resulta ilustrativa en diversos aspectos de la tensión entre la protección de la naturaleza y la explotación de los recursos naturales:

Así, en primer lugar, hemos de llamar la atención sobre la conexión entre urbanismo y protección del medio como títulos competenciales con capacidad para implicar a diversas Administraciones. Desde esta perspectiva, la Sentencia se alinea en la prevalencia de la planificación de los recursos naturales sobre la planificación urbanística, lo cual tiene una proyección directa en los PRUGS y otorga a las Entidades Locales un lugar secundario en la gestión de estos espacios, pero con garantías de su participación en aras de sus respectivos intereses. La Sentencia ofrece, sin duda, una solución de equilibrio ante la posible contraposición de intereses que se plantean en torno al espacio protegido por una figura autonómica.

En segundo término, la Sentencia aborda diversos aspectos de la planificación de los recursos naturales, que afectan tanto a la naturaleza jurídica de estos planes, cuya obligatoriedad y alcance vinculante no es puesto en duda, como a las relaciones jerárquicas establecidas entre los diversos planes considerados. Estamos ante auténticas normas jurídicas, cuyo objeto, sin embargo, las dota de un régimen jurídico particular que ha de ser considerado en cada caso concreto, teniendo en cuenta los intereses concurrentes.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6471/2012

Temas Clave: Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental; excepciones; potestad Consejo Ministros; procedimiento de evaluación; participación; legitimación asociaciones

Resumen:

El Tribunal Supremo resuelve en esta ocasión los recursos contencioso-administrativos planteados por el Ayuntamiento de Pamplona y Asociación de Vecinos Local contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre que declaró excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un nuevo centro penitenciario en la ciudad de Pamplona, así como el acuerdo de 16 de junio de 2009, por el que se inadmite recurso de reposición interpuesto contra el primero.

La Sala valora, en primer término, la legitimación de la Asociación de vecinos para poder impugnar el acuerdo, en la medida en que se trata de una Asociación cuyo ámbito geográfico de actuación coincide con el del lugar en el que se proyecta la construcción del centro penitenciario y, por otro lado, tiene entre sus fines estatutarios el de promover la mejora del entorno urbanístico de la zona. A juicio de la Sala, este último aspecto legitima, sin duda, a la Asociación en los procesos de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, dado que, además, la ubicación prevista para el centro se sitúa en una zona considerada “reserva paisajística” (F.J.3).

Junto a ello, los recurrentes plantean que el Acuerdo del Consejo de Ministros excluyendo el proyecto del Centro, pese a tratarse de un proyecto de los contemplados en el Anexo II del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, no se ajusta a los requisitos del “supuesto excepcional” en cuya virtud la norma reconoce la capacidad del Consejo de Ministros de excluir el proyecto en cuestión de la respectiva evaluación. En este sentido, la Sala acoge los argumentos de los recurrentes, en el sentido de seguir la doctrina del TC fijada en la Sentencia 13/1998 (conflicto positivo número 263/1989) sobre los requisitos que habían de cumplir los supuestos “exceptuables” del régimen de evaluación de impacto ambiental, y entiende que los mismos no se pueden reconocer en el caso de autos, ya que no concurre la circunstancia de “imposible previsión” (puesto que la proyección del centro penitenciario se vincula a cierta planificación anterior de la Administración estatal), ni la urgencia en la construcción de dicho centro en el lugar previsto, sin posibilidad de valorar emplazamientos alternativos, ya que desde 2005 se conocía el proyecto en cuestión (F.J.8).

El Tribunal falla, por tanto, a favor de los recurrentes y, por un lado, rechaza las razones de inadmisibilidad de la Abogacía del Estado en cuanto a la falta de legitimación de la Asociación y, por otro, anula, por disconformidad con el Ordenamiento jurídico, los Acuerdos del Consejo de Ministros.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala considera, sin embargo, que la asociación recurrente estaba legitimada para impugnar en vía administrativa, y lo está para hacerlo en la jurisdiccional, el acuerdo recurrido. En la medida en que se trata de una asociación vecinal cuyo ámbito geográfico se enmarca dentro del mismo término territorial en que se proyecta el centro penitenciario y entre cuyos fines estatutarios se encuentra el de promover la mejora del entorno urbanístico, aquella entidad podía legítimamente someter a la revisión del Consejo de Ministros, y puede hacerlo ahora ante esta Sala, la improcedencia de excluir de un trámite de evaluación ambiental - en principio obligado- un determinado proyecto, precisamente por entender que la construcción del centro penitenciario infringía, entre otras, las normas urbanísticas comarcales y municipales. Éstas otorgaban al emplazamiento previsto (en una zona del término municipal de Pamplona próxima al núcleo urbano) una determinada protección paisajística que resulta cuando menos afectada, de modo negativo, por la construcción del centro penitenciario cuyo impacto en el suelo protegido es por todos reconocido. Frente al destino de "reserva paisajística" y a la calificación de suelo forestal, con vocación de futuro parque urbano, la construcción del centro penitenciario en el término municipal supone un impacto que la asociación de vecinos puede legítimamente impugnar en la vía administrativa y jurisdiccional” (F.J. 3 *in fine*).

“La lógica del debate exige, ante todo, discernir si en el supuesto de autos se daban los requisitos exigidos por la norma habilitante para hacer uso de esta facultad de exclusión (esto es, si se trataba de un «supuesto excepcional» y si se expresaba la motivación del acuerdo). Frente a lo mantenido por los recurrentes, el acuerdo del Consejo de Ministros está suficientemente motivado desde el punto de vista de la constancia de las razones en que se basa. Pero, sin embargo, esas mismas razones, examinadas a la luz de las circunstancias concurrentes, impedirán que podamos aceptar la «excepcionalidad» del supuesto. En contra de lo afirmado por el Abogado del Estado, esta Sala puede valorar con plenitud de conocimiento, como en tantos otros casos, si concurría o no la situación que la norma exige para la validez de su aplicación. No es cierto que, como sostiene el defensor de la Administración estatal, «la revisión jurisdiccional no puede alcanzar la valoración de la excepcionalidad del supuesto»...” (F.J. 7).

“...El Tribunal Constitucional, al zanjar en su sentencia 13/1998, de 22 de enero, la controversia competencial (conflicto positivo número 263/1989) que entonces se le planteaba sobre la atribución al Consejo de Ministros de la facultad de excluir determinados supuestos del procedimiento de evaluación de impacto, afirmó que los "exceptuables" por su excepcionalidad eran aquellos que correspondían a "[...] determinados proyectos, que se presentan, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión". Insistió en que sólo bajo estas condiciones era admisible la atribución competencial de la facultad de dispensa al Consejo de Ministros y que la calificación de proyectos exceptuables "[...] adquiere un sentido específico y directamente vinculado a un particular entendimiento de lo excepcional".

Pues bien, si esta es la interpretación válida de aquella expresión, ahora incluido en la Disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos del año 2008, la dispensa otorgada por el Consejo de Ministros al proyecto de construcción de la cárcel de Pamplona no se corresponde con los requisitos de excepcionalidad requeridos....” (F.J.8).

“...sí existe en este caso un procedimiento obligado (el ordinariamente previsto en el texto refundido de 2008) mediante el que proceder a la evaluación de impacto ambiental del proyecto; y de otro, la exclusión de dicho procedimiento, sustituido por otro trámite, no se atuvo a las exigencias de la Disposición adicional segunda que supuestamente le daba cobertura.

Resulta, además, que uno de los elementos que debe someterse al procedimiento ordinario (y por lo tanto, a su estudio previo, consultas, análisis e información pública) es precisamente el que atañe a las alternativas que puedan ofrecerse al emplazamiento de los proyectos, cuando se trate de los comprendidos en el anexo II del texto refundido que se consideren sujetos a este procedimiento. En otras palabras, si se trata de proyectos del anexo II respecto de los cuales exista un pronunciamiento positivo sobre la necesidad de que se sometan a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios de selección establecidos en el anexo III, dicha evaluación no puede acometerse sin un análisis preliminar de las diferentes alternativas de emplazamiento...” (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La evaluación de impacto ambiental, como técnica preventiva por excelencia, y por su carácter de dispositivo horizontal a la vista de su ámbito de aplicación, sigue generando pronunciamientos jurisprudenciales como el seleccionado en esta ocasión, que, por una lado, ponen de manifiesto la complejidad de la aplicación de la norma reguladora, y, por otro lado, conectan con los grandes temas del Derecho Ambiental más reciente, como el de la participación en las cuestiones ambientales, a través de la legitimación activa para la impugnación de pronunciamientos como el examinado.

Desde la primera de las perspectivas señaladas, la Sentencia reviste el interés de trasladar la cuestión del ámbito de aplicación o de exigibilidad de la evaluación de impacto ambiental no a la aplicación potestativa del dispositivo a los proyectos del Anexo II del Real Decreto-Legislativo referido, sino a la apreciación de excepciones al régimen general de la evaluación, lo cual puede situarse en un nivel de discrecionalidad que no pueda fiscalizarse, y que, en consecuencia, constituya una vía peligrosa para evitar el procedimiento de evaluación. En este sentido, la Sentencia resuelve de manera satisfactoria el control de las excepciones al régimen de evaluación de impacto ambiental.

Desde el segundo de los enfoques planteados, llama la atención la tendencia del Tribunal a reconocer el máximo de legitimación de la asociación recurrente, si bien, en línea con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia, asegurando que el fin de la asociación en cuestión le “habilita” a participar en cuestiones urbanísticas y ambientales. Estamos ante un criterio de racionalidad en el acceso a la justicia por asuntos ambientales que, en todo caso,



deberá ser objeto de interpretación laxa, en el sentido de favorecer la legitimación activa de sujetos colectivos en aras de la protección ambiental.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2012

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ SAN 3808/2012

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Marina Interior Santa Margarita-Río Grao; Deslinde; Servidumbres; Terrenos colindantes particulares

Resumen:

El objeto del recurso se ciñe a la impugnación por parte de un particular del contenido de la Orden Ministerial de 5 de febrero de 2010, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de un tramo de costa de unos 13.791 metros de longitud, que afecta a una marina interior (Santa Margarita-Río Grao), constituida en sus orígenes por un conjunto de lagunas conectadas mediante una red de canales, construidos artificialmente y con ciertas condiciones de navegabilidad, que inicialmente carecían de conexión con el mar y que finalmente se unieron a él mediante la ejecución de una serie de obras realizadas tras una concesión administrativa otorgada en noviembre de 1.971, convirtiéndose en un puerto deportivo de titularidad autonómica, transferido a la Generalitat de Cataluña por Decreto 2876/1980, de 12 de diciembre.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre la competencia del Estado para delimitar el dominio público y las servidumbres de tránsito y de protección sobre los terrenos contiguos al dominio público, recordándonos el contenido pormenorizado de su Sentencia de 7 de diciembre de 2011 (recurso núm. 510/2010). Y llega a la conclusión de que el Estado no solo puede asumir tal competencia sino que también la ostenta para establecer las servidumbres destinadas a proteger su integridad física y jurídica y sus valores medioambientales, tanto en los casos de dominio público natural como en el artificial; incidiendo, lógicamente, en las diferentes competencias de distinto orden que pudieran tener las Comunidades Autónomas.

En relación con la delimitación del demanio concreto, cobra importancia la definición del alcance del mar en las instalaciones de la marina interior y el hecho de que se trate de terrenos bajos inundados de forma artificial debido a la cota del fondo de los canales, inferior a la cota de la bajamar máxima; de ahí que correspondan a la zona marítimo-terrestre. La Sala considera que a través de la conjugación del artículo 4.3 de la Ley de Costas con el artículo 3.1 a) del mismo texto legal, ha resultado acreditada la delimitación del demanio, acorde además con lo preceptuado en el artículo 43.6 del Reglamento de Costas, que exige el establecimiento de la servidumbre de tránsito.

El demandante aduce vulneración del principio de buena fe y de protección de la confianza legítima, por cuanto las instalaciones existentes en la finca, los amarres, fueron construidas

de conformidad con el planeamiento urbanístico vigente y con el visto bueno del Ayuntamiento de Roses. La Sala entiende que no ha existido tal vulneración por cuanto la delimitación del dominio público no constituye un acto de despojo de la propiedad privada ni dicha delimitación puede resultar impedida por el aprovechamiento que se ha disfrutado durante varios años antes.

Por último, se solicita con carácter subsidiario una indemnización por la servidumbre de tránsito. La Sala parte de que las inscripciones en el Registro de la Propiedad no representan un obstáculo para la delimitación de los bienes como demaniales si reúnen las características para ello y que la propia Ley de Costas prevé el reconocimiento de concesiones a los titulares de terrenos afectados por las delimitaciones que se practiquen, permitiéndoles el mantenimiento de los usos y aprovechamientos por cierto tiempo. De ahí que considere que se ha satisfecho la garantía indemnizatoria prevista en el art. 33 CE.

Desestimados todos los motivos de recurso, la Sala declara la validez de la Orden Ministerial impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La titularidad del dominio público estatal (art. 132.2 CE), si bien no se traduce en ningún título competencial concreto, permite al Estado establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran y adoptar las normas generales necesarias para garantizar su protección

(STC 149/1991 , FJ 1). Y ha sido el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 149/1991 de 4 de julio de 1991 la que ha confirmado la competencia del Estado no solo para delimitar el dominio público marítimo terrestre sino también las servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público.

Y a continuación aborda también la competencia del Estado para delimitar las servidumbre de tránsito y de protección sobre los terrenos contiguos al dominio público, afirmando que "Para servir a estas funciones el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos (…)"

“(…) Como ha señalado la Sentencia de esta Sección de 7 de diciembre 2011 -recurso nº. 510/2010 - que tiene por objeto la misma orden de deslinde aquí impugnada, que los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa son superficies que en forma natural resultan ocupados por las mareas y, en tal sentido, la línea de ribera del mar será coincidente con el alcance de las mismas que, en este caso, coincide con la línea poligonal de deslinde. Interpretación que resulta acorde con lo preceptuado en el artículo 43.6 del Reglamento de Costas, precepto de obligado cumplimiento que exige el establecimiento de la servidumbre de tránsito, entre otras, en las marinas o urbanizaciones marítimo- terrestres, de forma que ningún reproche cabe realizar a la Orden impugnada en cuanto da cumplimiento al citado precepto estableciendo la servidumbre de tránsito que es la única asignada a los vértices del pleito (…)"

“(…) Por otro lado, señala que la "eliminación de las titularidades privadas sobre terrenos incluidos en el dominio público sobre la ribera del mar no puede ser considerada, desde el punto de vista constitucional, como una decisión arbitraria o carente de justificación, pues es, cuando menos, la forma más simple y directa de poner en práctica una decisión ya

adoptada por la Constitución misma, de manera que si de expropiación ha de hablarse, es aquella la que establece la causa expropriandi" (...) por otra parte esta Sala, en sentencias de 10, 12 y 17 de febrero de 2004 ha declarado que "la finalidad de la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos (artículo 132 CE) (...)"

Comentario de la Autora:

Se debe afirmar que la competencia del Estado para deslindar el dominio público marítimo-terrestre y que también comprende en este caso el establecimiento de zonas de servidumbre en los terrenos contiguos, deviene del interés general que subyace en la atribución de esta competencia, que sin duda gozará de un carácter prevalente. De la lectura de esta resolución judicial, llegamos a la conclusión de que la demanialidad de la zona marítimo-terrestre y su deslinde, simplemente por su propia naturaleza jurídica, no pueden resultar impedidos por la existencia de propiedades particulares ni tampoco serán óbice los títulos registrales esgrimidos por los particulares, que en ocasiones pueden dar origen a situaciones de intereses contradictorios. Al mismo tiempo, en cuanto a su uso público, no existe en la Ley de Costas excepción alguna a favor de las propiedades particulares, que podrán ser gravadas con servidumbres legales por motivos de utilidad pública. En el caso de las servidumbres de tránsito, tampoco podrán ser obstaculizadas por los titulares particulares de los terrenos colindantes.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ SAN 3895/2012

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Concesión para desecación de marismas; Deslinde; Suances (Cantabria)

Resumen:

El supuesto de enjuiciamiento trae causa de la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 2005, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 21.894 metros de longitud, que comprenden la totalidad del término municipal de Suances (Cantabria). La mercantil actora entiende que la finca de su propiedad debe quedar excluida del deslinde basándose en que procede de una concesión para la desecación de marismas, otorgada por una real Orden de 1.870, que en su cláusula 4ª establecía: "Si como consecuencia de los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño a perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado o de uso común de los pueblos conforme al artículo 26 de la Ley de Aguas vigente". Las obras fueron ejecutadas por la Real Compañía de Minas el 24 de marzo de 1876 y reconocidas el 1 de octubre de 1895 por Orden de SM el Rey. Realizadas las obras de desecación, la recurrente entiende que la finca de su propiedad está desafectada del dominio público y pertenece al dominio privado.

La Sala considera que si bien se cumplieron en su día las condiciones de la concesión, ello no es óbice para que en la actualidad se pueda incluir el terreno cedido en el dominio público marítimo-terrestre si las características físicas y las condiciones actuales ponen de manifiesto que la desecación y las obras destinadas a su mantenimiento no se han mantenido en el tiempo, inundándose los terrenos por efecto de la pleamar máxima.

En base a la ubicación de la finca, al tramo del deslinde en el que se encuentra, al estudio geomorfológico, a las fotografías aéreas y al resto del material probatorio; la Sala entiende o que los terrenos propiedad de la parte actora han vuelto a inundarse y la parcela no tiene la condición de “desecada”, por lo que de conformidad con el art. 6.2 del Reglamento de la Ley de Costas, forma parte del dominio público marítimo-terrestre y puede ser objeto deslinde.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y ello por cuanto el artículo 3.1.a) de la vigente Ley de Costas dispone que quedan incluidos como dominio público marítimo terrestre la ribera del mar y de las rías, que incluye: "La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los

mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinocial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas". Por su parte, el artículo 6.2 del Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre, establece que "los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior. Por el contrario, aquellos otros no comprendidos en el artículo 9.º, naturalmente inundables, cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes, forman parte del dominio público marítimo-terrestre, conforme a lo establecido en los arts. 3.1, a), de la Ley de Costas y de este Reglamento (...)"

"(..)Por lo tanto, la desecación en su día realizada no impide la posterior aplicación de la legislación de costas y su declaración demanial, pues si los terrenos en estos momentos están bajo la influencia de las mareas, tendrían las características físicas necesarias para su inclusión en el dominio público conforme a las previsiones de la Ley de Costas y no se habría cumplido tampoco la obligación del concesionario de mantener en buen estado de conservación los terrenos ganados al mar.

La parte actora solicitó la práctica de un informe pericial que se llevó a cabo por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se refleja en la inspección ocular de la finca en cuestión realizada en el mes de noviembre de 2010, en período de bajamar, que la parcela se encontraba parcialmente inundada. Se señala que la parcela se hallaba parcialmente por debajo del nivel del mar, encontrándose en mal estado el dique de escollera de cierre de la parcela, que provocaba la entrada de agua dentro de la finca, habiendo sido necesario para la desecación de los terrenos la construcción de dicho dique. Se llega a la conclusión que la parcela desde al menos el año 2001 no puede tener la condición de "desecada" (...)"

Comentario de la Autora:

Lo esencial de la decisión judicial no es tanto dilucidar si se ha producido la desecación de la marisma, extremo que ha quedado acreditado se produjo hace más de cien años, sino sobre todo si a lo largo del transcurso del tiempo se ha llevado a cabo una transformación definitiva e irreversible del área objeto de concesión que fundamente su exclusión del dominio público. Transformación que puede resultar clara en los casos de urbanización del terreno pero con mayores dificultades en los supuestos en que la finalidad de la concesión, una vez producida la desecación, fuera el aprovechamiento agrícola o el uso del terreno como pradera para pastos (SAN 15 de octubre de 2003, Recurso nº 1.261/01 y STS 25 de febrero de 2010). En este caso, los terrenos están actualmente bajo la influencia de las mareas y, al mismo tiempo, el concesionario ha incumplido su obligación de mantener en buen estado de conservación los terrenos ganados al mar; por lo que en la actualidad podría afirmarse que revisten las características de una zona naturalmente inundable, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento de la Ley de Costas. Lo que choca frontalmente con el contenido de la DT Segunda, párrafo segundo de la Ley de Costas: "Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuará



siendo de dominio público en todo caso”, precepto en el que se basa la pretensión de la recurrente.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de septiembre de 2012. \(Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sede Albacete. Sección 2ª. Número de recurso 440/2008. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 2308/2012

Temas Clave: Emisión de contaminantes; Autorizaciones y Licencias; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

Esta sentencia trae como causa el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Comunidad de Castilla-La Mancha, por la que se imponía a la ahora recurrente una multa y medidas complementarias correctoras adicionales en los focos de emisión asociados al molino y zona de acopios de materias primas y modificar el proceso de descarga de materias primas, evitando realizarlo en altura.

La primera de las infracciones por la que la ahora actora fue sancionada fue a causa de la emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados en la autorización de funcionamiento de la instalación industrial, del grupo A en las zonas declaradas de atmósfera contaminada del artículo 83.2.c) del Decreto 833/75 de 6 de febrero de desarrollo de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico; sin embargo, en el recurso a este respecto se señala que las mediciones llevadas a cabo se efectuaron con condiciones climáticas extremas que merman la fiabilidad de los datos obtenidos, lo que hace que se pueda cuestionar el valor de las mismas como representativas de la incidencia medioambiental en forma de emisiones de polvo a la atmósfera de la actividad. En relación a la segunda de las infracciones que le fueron imputadas, consistente en la resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que habían sido impuestos, alega la actora que, por el contrario, dio puntual y completa respuesta a cuantos requerimientos le había formulado la Administración y que habían sido llevadas a cabo oportunamente las mediciones.

En relación con la impugnación de la primera de las sanciones señaladas, la Sala niega que concurriese el factor ambiental extremo alegado por la recurrente, señalando que lo que se ha de recoger son los valores medios por entender que es mayor su representatividad;

además, de no considerar necesaria la puesta en práctica de nuevas mediciones. En consecuencia, rechaza la Sala rechaza la impugnación.

En relación con la segunda de las sanciones, para la determinación de si se cumplieron o no las medidas correctoras la Sala considera necesario llevar a cabo una relación de los hechos que resultan de distintos documentos del expediente administrativo de los que se desprende que la empresa tuvo voluntad de cumplir; además de que en todos los casos la implantación de medidas era inmediata o se posponía para un no largo plazo. Además, la Sala considera que ha existido una respuesta constante y puntual por la mercantil sancionada a todas las observaciones realizadas por parte de los organismos de inspección ambiental. Así, la Sala sí admite la impugnación de la segunda de las sanciones, señalando que falta el elemento típico de la conducta sancionada consistente en la voluntad renuente a cumplir las recomendaciones correctoras impuestas, que no se aprecia, o el retraso injustificado a su establecimiento, que tiene como descargo o causa de exculpación la falta de contestación a las propuestas de arreglo o reparación formuladas de contrario; apelando al principio de la protección de la confianza legítima, esencialmente. Señalando, además, de que resulta sorprendente que la Administración rompiendo con el precedente consistente en la cadena de comunicaciones escritas en orden a la adopción de las medidas y sin responder a las mismas antes de los plazos indicados para la implantación de lagunas de ellas cuando era razonable esperar ante la falta de respuesta y objeciones de los órganos de control e inspección a los proyectos de subsanación, como se había hecho con anterioridad requiriendo omisiones, rectificaciones, nuevas medidas o complementarias, la aceptación de aquéllas ante la conducta positiva de colaboración y establecimiento de disposiciones, siendo improcedente y precipitado que sin atender a dichos plazos y a las mediciones que en el momento de la inspección se estaban realizando, se anuncie la falta de cumplimiento de las medidas y como consecuencia de ello se inicie un procedimiento sancionador.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De la esperanza de obtener una contestación a las propuestas de subsanación ofrecidas por la empresa recurrente no se puede desprender una conducta resistente a la implantación de las medidas correctoras ni que hubiera demora por su parte si no fuera porque la Administración no contestó, sino más bien un desconocimiento por parte de ésta de los principios de confianza legítima y buena fe cuya inobservancia también amparan la anulación de la sanción. El principio de confianza legítima está recogido en el artículo 3.1 Ley 30/92, en relación con el artículo 15 (4 y 5) del R.D. 364/95.”

“Con arreglo a la doctrina jurisprudencial, el principio de confianza legítima tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (Asunto Lemmerz- Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, artículo 3.1.2).”

“Así, las SSTs de 10 de mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que «la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más

tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de la Sala 3ª del T.S. , que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento» y este criterio se reitera en la STS de 16 de mayo de 2012, al resolver el recurso de casación nº 4003/2008.”

Comentario de la autora:

Se está aquí ante un supuesto de infracción en materia de protección de la atmósfera, en que la Administración no ha cumplido con corrección los medios con los que cuenta para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, tal y como ha quedado reseñado por la Sala; apelando al principio de confianza legítima y de seguridad jurídica. Aunque sí se aprecia que la empresa recurrente incurrió en una infracción administrativa al emitir contaminantes por encima de los límites autorizados por la respectiva autorización.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sede de Cáceres\), de 6 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalva Lava\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STSJ EXT 1081/2012

Temas Clave: Electricidad; Declaración de utilidad pública; Ocupación de bienes y derechos; Expropiación

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala analiza el recurso formulado por varios particulares frente a la Junta de Extremadura y la entidad mercantil “EXTRESOL-3 S.L.”. Lo que se dirime fundamentalmente es la naturaleza de una línea eléctrica a su paso por una finca de particulares y su repercusión en la declaración de utilidad pública y en la necesaria relación concreta e individualizada de bienes y derechos de necesaria expropiación, así como su previa notificación a los interesados. La cuestión de fondo es la relativa a si se precisa la instalación de una nueva línea o ésta puede llevarse por otro lugar.

En primer lugar, la Sala considera que, a diferencia de contenido del informe técnico presentado por los recurrentes, no nos encontramos con una línea directa, es decir, aquella que tiene por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado, en cuyo caso, quedaría excluida de la declaración de utilidad pública así como de las disposiciones que en materia de expropiaciones y servidumbres se establecen en el artículo 68.2 del Reglamento 1955/2000; sino que se trata de una línea destinada a la evacuación y transformación generada en un planta termosolar, por lo que el enlace es con un distribuidor, en cuyo caso, jugaría la necesaria solicitud de la correspondiente declaración de utilidad pública.

Del material probatorio analizado, la Sala entiende que aunque no haya existido una notificación directa a los afectados por la declaración de necesidad de ocupación, lo cierto es que éstos han tenido conocimiento del procedimiento y de todos sus trámites, como lo demuestra el hecho de haber formulado alegaciones, aunque a través de las mismas no han conseguido probar que los bienes expropiados fueran innecesarios en el procedimiento ni que el proyecto pudiera haberse canalizado de otra forma o por otros lugares. Tampoco se considera argumento suficiente el hecho de que otras parcelas cercanas o colindantes y de la misma titularidad, ya se encuentren gravadas con otras servidumbres de paso de otras líneas de Endesa.

En definitiva, concurriendo en este caso la utilidad pública que ha justificado la necesaria y urgente ocupación, no puede haber lugar a declaración de nulidades ni a retroacción de actuaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No nos encontramos ante el supuesto previsto en el art. 67 del Reglamento 1955/2000, toda vez que no existe un enlace directo de la producción con el propio consumidor y productor o uno cualificado sino con un distribuidor.

El art. 52 de la Ley 54/97 declara de utilidad pública las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Lo expuesto, al no encontrarnos en el supuesto de una línea directa, que enerva este procedimiento (art. 68.2 del Reglamento citado) nos conduce a desestimar las alegaciones referentes a la transformación, producción, transporte de energía eléctrica propia del productor y consumidor final o cualificado, en que se basan, en parte, las alegaciones de los recurrentes.

Aunque el acuerdo de necesidad de ocupación es la primera fase del procedimiento expropiatorio ordinario, sin embargo puede impugnarse también la declaración de utilidad pública o interés social, significando esta declaración de necesidad de ocupación, la decisión por la que se designan como expropiables unos bienes concretos de una particular determinado, de manera que es preciso fiscalizar que los bienes que la Administración incluyó en el acuerdo eran realmente indispensables, siendo de otra forma nula (STS de 16-4-1986 , Aranzadi 2006).

No constituye suficiente argumento, ni acredita que los bienes de la recurrente no sean necesarios para el proyecto que otras parcelas cercanas de su titularidad, ya se encuentren gravadas con otra servidumbre de paso de otras líneas de Endesa, toda vez que no se desarrolla, técnicamente, ni se justifica mínimamente que la otra línea ya desplegada convierta en innecesaria a ésta ni se justifican los aspectos técnicos de aquélla ni su destino final o capacidad (…)”

Comentario de la Autora:

En este caso, el “quid” de la cuestión radica en saber diferenciar si la línea eléctrica que grava la propiedad de los afectados es una línea directa o si se trata de una línea destinada a la evacuación y transformación de la electricidad generada en una planta, no constando acreditado que Red Eléctrica de España fuera un consumidor cualificado sino una distribuidora y transportadora de electricidad. Y es que en el primer caso, jugaría el contenido del Título VII “Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución” del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y más en concreto su

artículo 111, a lo que debe añadirse el contenido del art. 68.2 que excluye la declaración de utilidad pública cuando se trate de la construcción de líneas directas. Mientras que en el segundo de los casos, resultaría de aplicación el artículo 52 de la Ley del Sector Eléctrico, que declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Es precisamente esa declaración de utilidad pública la que garantiza la concurrencia del interés general y justifica la expropiación.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de septiembre \(Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Núm. de recurso 653/2009. Ponente D. Pablo Delfont Maza\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ BAL 996/2012

Temas Clave: Minas; Autorizaciones y Licencias; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

Objeto de recurso es la resolución de la Consejería de Comercio, Industria y Energía de 18 de agosto de 2009, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Industria, de 6 de abril de 2009, por la que se ordenaba la paralización de los trabajos mineros que se venían realizando en tres parcelas sitas en el término municipal de Porreres, fuera de los perímetros autorizados en la explotación. El recurrente solicita que se estime el recurso y consiguientemente se anule dicha resolución y se declare que la autorización de la explotación incluye las parcelas en cuestión o que se retrotraiga el procedimiento para que se conceda trámite de audiencia.

El recurrente aduce, en primer lugar, que la resolución recurrida puede considerarse una medida cautelar dependiente del expediente sancionador, faltando el trámite de audiencia; mas, si se considera que la resolución es un acto autónomo, su adopción también requiere la previa audiencia. En segundo lugar, que por la entidad explotadora se ha cumplido cuanto requería el Plan Director General de Canteras del año 97, aportándose documentación en la que se incluían las tres parcelas ahora en cuestión, con lo que se desprendería la ampliación de la autorización minera inicial. En tercer lugar, que las parcelas en cuestión están en ANEI, zona AEP, pero la ley 1/91 no impide la continuación de canteras ya existentes y lo mismo permitiría el Plan Director Sectorial de Canteras de 1997. Finalmente, que el Plan Director Sectorial de Canteras de 1999, en lugar de no permitir nuevas canteras, alude a que no se podrán autorizar y, finalmente, la actora considera que, aun siendo cierto que en el artículo 7 no se diferencia entre nuevas y ampliación y que la interpretación literal de la disposición adicional segunda es una tontería, puede afirmarse que los distintos planes de canteras y la LEN no prohíben las ampliaciones.

La explotación en cuestión contaba con licencia municipal de actividad desde 1987 y con autorización de explotación minera desde 1995. Si bien, la Administración, llevó a cabo una inspección en diciembre de 2008 y a raíz de ella se informó de que existía actividad extractiva no autorizada en tres parcelas y de que las labores mineras fuera del perímetro

autorizado afectaban a la protección del medio ambiente, a la integridad de la superficie y a la conservación de los recursos mineros. Informe que concluía proponiendo la paralización temporal de los trabajos en las tres parcelas en cuestión por no disponer de autorización administrativa de aprovechamiento de la sección A. Como complemento de este informe, se emitirá otro en el que se interesaba por la suspensión indefinida de los trabajos de aprovechamiento sobre la base de que el artículo 7.2 del Plan Director Sectorial de Canteras impedía la legalización de la explotación por cuanto que las tres parcelas en cuestión se encontraban en ANEI, zona AEP; y se proponía el inicio de expediente sancionador. De aquí resultaría la Resolución del Director General de Industria y se ordenaba la paralización de los trabajos mineros y, además, se acordó el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 121.2.b) de la Ley 22/1973.

La Sala, por el contrario a lo señalado por la recurrente y en relación con la pretensión principal, entiende que se debe señalar que la zona minera autorizada se extiende a la delimitada en 1955 y consolidada en 1976, coincidente con el proyecto de restauración presentado en 1987 y, en consecuencia, dicha zona minera autorizada no comprendía las parcelas ahora en cuestión. Señalando que “Ciertamente, la Cantera Son Amat figura en el Plan Director Sectorial de Canteras de 1997 y en el de 1999 como una cantera activa, pero de ahí no puede resultar que como tales puedan ser consideradas las parcelas en cuestión, es decir, las parcelas 249, 143 y 89.”

“En efecto, como venimos señalando, esas tres parcelas no tienen autorización minera, con lo que, como es natural, las actividades extractivas en ANEI que podía realizar la ahora recurrente eran las correspondientes al ámbito de la autorización administrativa de que disponía.”

“Finalmente, hemos de señalar también que, como la Administración ha considerado en el expediente administrativo, del artículo 7 del Plan Director Sectorial de Canteras de 1999 lo que resulta es no solo que no puedan autorizarse nuevas canteras en AEP sino que tampoco se encuentra normativamente permitido autorizar el las zonas AEP la ampliación de canteras activas, como la de la ahora recurrente. Puestas así las cosas, la pretensión principal de la demanda tiene que ser desestimada (...).”

En cuanto a la pretensión subsidiaria la Sala señala que las alegaciones realizadas por la actora, centradas en la falta del trámite de audiencia, no son útiles para el propósito de retroacción en que se concreta la pretensión a la que se anudan. Además, de que “tampoco cabe considerar la resolución originaria del presente contencioso como medida de protección provisional de los intereses implicados en el procedimiento sancionador que se iniciaría después, con lo que no es de aplicación al caso lo previsto en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992 y, en consecuencia, no era preciso que el 12 de mayo de 2009 se acordase al iniciar el procedimiento sancionador ni la confirmación ni el levantamiento de la suspensión acordada el 6 de abril de 2009.”

“Ocurre que se trata de caso de aprovechamiento de recursos de la sección A que carecía de la necesaria autorización y, para esos casos y con independencia de las sanciones que procedan, la ley - artículo 19 de la Ley 22/1973 - impone a la Administración el deber de ordenar la paralización inmediata de los trabajos, que es lo que se acuerda en la resolución originaria del presente contencioso.”

“Por otro lado, es claro también que la pretendida audiencia no depararía a la ahora demandante mejor oportunidad de hacer valer sus puntos de vista que las sucesivas oportunidades de las que ha dispuesto, primero, en el recurso de alzada y, más tarde, en el presente contencioso.”

Comentario de la autora:

Simplemente en esta ocasión recordar que el explotador de los recursos mineros no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ello, como es el obtenerse, previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, una vez cumplidos los requisitos; autorización que habrá de comprender todo el espacio y recursos a explotar y que no puede entenderse extendida a otros de unilateralmente.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2012

[Cataluña aprueba el Plan de la energía y cambio climático para el período 2012-2020](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: DOGC núm. 6231, de 11 de octubre de 2012

Temas clave: Energía; Cambio climático

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 9 de octubre el Plan de la energía y cambio climático de Cataluña para el período 2012-2020.

Este nuevo Plan de la Energía y Cambio Climático aborda la nueva orientación que el actual Gobierno de la Generalitat de Cataluña quiere dar a la política energética catalana, integrando aquellos aspectos de la mitigación del cambio climático relacionados con la energía. Y es que, desde una perspectiva climática, este Plan es una parte muy significativa de la planificación en materia de política climática.

Sin embargo, hay que tener presente, que el Plan no incluye otros aspectos del cambio climático como las emisiones de gases de efecto invernadero no vinculadas a la energía, el llamado efecto sumidero (bosques, agricultura...), la adaptación a los impactos del cambio climático o el desarrollo de modelos climáticos regionales, que de acuerdo con el Plan de Gobierno 2011-2014 serán objeto de tratamiento en el Plan de Mitigación y la Estrategia de Adaptación.

El Plan en su totalidad puede ser consultado en la página web del [Instituto Catalán de Energía](#) y en la [Oficina Catalana de Cambio Climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2012

Dos Circulares de la Comisión Nacional de Energía, regulan la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, así como el mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: BOE Núm. 262, de 31 de octubre de 2012

Temas Clave: Electricidad; Garantía de origen; Biocarburantes; Transporte; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

La primera de las Circulares tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del sistema de garantía de origen de la electricidad, entendiendo por tal aquel instrumento a través de cual se asegura la publicidad y permanente gestión y actualización de la titularidad y control de las garantías de origen.

La finalidad de la segunda Circular es establecer las normas de organización y funcionamiento del mecanismo de certificación de los biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos con fines de transporte y concretar determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes.

En concreto, se establecen los procedimientos, normas y reglas para la solicitud de Cuentas de certificación, para la solicitud de expedición de certificados de biocarburantes y para las transferencias y traspasos de certificados y se definen los procedimientos de gestión del sistema de Anotaciones en cuenta por parte de la Comisión Nacional de la Energía.

Más información:

- [Circular 6/2012, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia](#)
- [Circular 7/2012, de 4 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte](#)



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2012

Aguas:

EMBID IRIJO, Antonio, et al. “Agua y ciudades”. Madrid: Civitas, 2012. 430 p.

Biotecnología:

JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael; TORRE DÍAZ, Javier de la. “Dilemas bioéticos actuales: investigación biomédica, principio y final de la vida”. Madrid: Dykinson, 2012. 296 p.

RODRÍGUEZ MERINO, J.M. “Ética y derechos humanos en la era biotecnológica”. Madrid: Dykinson, 2012. 266 p.

Cambio climático:

RAYFUSE, Rosemary; SCOTT, Shirley V. “International Law In The Era Of Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 400 p.

Caza:

FERNÁNDEZ VILLARREAL, Jorge. “Análisis comparado de la actividad cinegética en el ecosistema de matorral espinoso del noreste de México (Cuenca de Burgos, Tamaulipas) y del sureste de Texas: estudio de casos de desarrollo turístico sostenible”. Tesis doctoral dirigida por Francesc López i Palomeque. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 367 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/86935/JFV_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2012].

Derecho ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico administrativo de protección del medio ambiente”. Salamanca: Ratio Legis, 2012. 300 p.

PÉREZ ALONSO, Esteban J. et al. “Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 893 p.

Desarrollo sostenible:

BORG, Simone. "Conservation On The High Seas: Harmonizing International Regimes for the Sustainable Use of Living Resources". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

SERRANO BERNARDO, Francisco. "Gestión sostenible del ambiente: principios contexto, métodos". Granada: Universidad de Granada, 2012. 496 p.

Energía:

KREISER, Larry et al. "Carbon Pricing, Growth And The Environment". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 304 p.

VV.AA. "Memento Experto Colección Sectores Regulados I: Energía". Madrid: Francis Lefebvre, 2012. 260 p.

Fiscalidad ambiental:

KREISER, Larry et al. "Green Taxation And Environmental Sustainability". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 304 p.

Gestión ambiental:

GRANERO CASTRO, Javier; FERRANDO SÁNCHEZ, Miguel. "Cómo elaborar el manual ambiental de la empresa según la norma ISO 14001:2011". Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 199 p.

Medio marino:

BORG, Simone. "Conservation On The High Seas: Harmonizing International Regimes for the Sustainable Use of Living Resources". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

DIMENTO, Joseph F.C.; HICKMAN, Alexis J. "Environmental Governance Of The Great Seas: Law and Effect". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 240 p.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

ILLY, Ousseni. "L'OMC et le régionalisme: le regionalisme Africain". Bruselas: Larcier, 2012. 333 p.

Política ambiental:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 794 p.

Responsabilidad penal:

EMAN, Katja. “Crimes against the environment - comparative criminology and criminal justice perspectives: doctoral dissertation”. Tesis doctoral dirigida por Gorazd Meško. Maribor (Ljubljana): Univerze v Mariboru: K. Eman, 2012.

Salud:

CORBELLA I DUCH, J. “Manual de derecho sanitario”. Barcelona: Atelier, 2012. 302 p.

JIMÉNEZ SCHLEGL, Daniel. “Ética con códigos: un análisis filosófico-jurídico de la normativa deontológica en medicina y sus relaciones con el derecho y el Estado”. Tesis doctoral dirigida por José Antonio Estévez Araujo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Teoria Sociològica, Filosofia del Dret i Metodologia de les Ciències Socials, 2005. 445 p.

JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael; TORRE DÍAZ, Javier de la. “Dilemas bioéticos actuales: investigación biomédica, principio y final de la vida”. Madrid: Dykinson, 2012. 296 p.

Transportes:

VV. AA. “Memento Experto Colección Sectores Regulados II: Transportes”. Madrid: Francis Lefebvre, 2012. 270 p.

Urbanismo:

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio; SANTOS DÍEZ, Ricardo. “Derecho urbanístico: manual para juristas y técnicos (8ª ed.)”. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2012. 1280 p.

GENERALITAT de Catalunya. “Text REFOS de la Llei d'Urbanisme 2012”. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2012. 333 p.

GIFREU I FONT, Judith. “L'ordenació urbanística a Catalunya”. Madrid: Marcial Pons, 2012. 992 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Ley de suelo y urbanística supletoria (4ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 566 p.



VV.AA. “Legislación estatal del suelo (29º ed.)”. Madrid: Civitas, 2012. 540 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 y 23 de noviembre de 2012

Acceso a la justicia:

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 582-586

Acuicultura:

SOHNLE, Jochen. “La genèse du droit des aquifères transfrontières, un feuilleton familial complexe (partie 2)”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 413-424

Agricultura:

PEINE, Franz-Joseph. “Landwirtschaft und Klimaschutz”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 611-619

THÉVENOT, Gaël. “Politique agricole de promotion des circuits courts: quelle place pour la protection de l’environnement?” *Droit de l’environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 263-270

Aguas:

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. “La qualité de l'eau et l'insuffisance substantielle de l'étude d'impact: TA Rennes 13 juillet 2012, n° 1002628”. *Droit de l'environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 271-272

TSHITENDE, Guillaume Willy. “Eau – Déchets”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 579-579

VGH Mannheim. “Beeinträchtigung des Wohls der Allgemeinheit i.S.d. WHG durch einen Badesteg am Bodensee”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 640-644

Aguas subterráneas:

MANZANO ARELLANO, Marisol; Lambán Jiménez, Luis Javier. “Una aproximación a la evaluación de los servicios de las aguas subterráneas al ser humano en España”. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 98, 2012, pp. 32-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Subterraneas.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Autorizaciones y licencias:

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. “¿Hacia una articulación de licencias urbanísticas y ambientales?” Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

“Directiva de servicios y licencias municipales”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

COURNIL, Christel. “La gestion étatique des permis exclusifs de recherches du « gaz et huile de schiste»: sécurité énergétique et impacts environnementaux, à la recherche d’un subtil ou impossible équilibre?”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 425-440

Aviación:

BARTELS, Lorand. “The WTO Legality of the application of the EU's emission trading system to aviation”. European journal of international law = Journal europeen de droit international, vol. 23, n. 2, 2012, pp. 429-467

RAMOS PÉREZ, David. “Transporte aéreo y cambio climático ¿del mercado de emisiones a la gestión de la demanda?”. Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 100, 2012, pp. 50-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/aviacion.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Bienestar animal:

GUBER, Steffen. “Das Verhältnis von Tier- und Artenschutz – Rechtfertigung von leidensverkürzenden Maßnahmen bei tödlich verletzten Tieren streng geschützter Arten”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 623-627

VG München. “Masthähnchenstall mit 39900 Tierplätzen und angrenzendes FFH-Gebiet; fehlerhafte FFH-Vorprüfung; Pflicht zur Durchführung einer FFH-Verträglichkeitsprüfung; Belastung von Lebensraumarten durch Stickstoffdeposition; Ökosystemare Critical Loads”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 659-664

Biodiversidad:

JOLIVET, Simon. “Conservation des oiseaux sauvages. Conservation des habitats naturels, de la faune et de la flore sauvages”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 580-581

MONTES, Carlos et al. “La evaluación de los ecosistemas del milenio en España: del equilibrio entre la conservación y el desarrollo a la conservación para el bienestar humano”.

Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 98, 2012, pp. 2-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/EME.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Calidad del aire:

BVerwG, Beschluss vom 11. Juli 2012 – 3 B 78.11. “Inzidente Überprüfung eines Luftreinhalteplans”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

COURT OF APPEAL 30 May 2012, on appeal from Mitting J, 13 December 2011. “The air that we breathe: NGO’s appeal dismissed”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 56-57

Cambio climático:

BARTELS, Lorand. “The WTO Legality of the application of the EU's emission trading system to aviation”. European journal of international law = Journal européen de droit international, vol. 23, n. 2, 2012, pp. 429-467

PEINE, Franz-Joseph. “Landwirtschaft und Klimaschutz”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 611-619

RAMOS PÉREZ, David. “Transporte aéreo y cambio climático ¿del mercado de emisiones a la gestión de la demanda?”. Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 100, 2012, pp. 50-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/aviacion.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

SCOTT, Joanne; RAJAMANI, Lavanya. “EU Climate Change unilateralism”. European journal of international law = Journal européen de droit international, vol. 23, n. 2, 2012, pp. 469-494

US FEDERAL COURT OF APPEALS, DC, 26 June 2012. “US challenges to climate change regulation fail. Coalition for Responsible Regulation Inc. et al v. EPA”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 62-64

Comercio de emisiones:

EuGH, Beschluss vom 4. Juni 2012 – Rs. T-381/11. “Zur Festlegung von Produkt-Benchmarks im Emissionshandel durch die Kommission”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

Contaminación acústica:

KROLIK, Christophe. “Air et climat. Pollutions et nuisances”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 587-588

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier. “Ruido procedente de lugares de ocio: una conducta habitual con escasa respuesta penal”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 5, 2012

VGH Mannheim, Urteil vom 25. April 2012 – 5 S 927/10. “Schienenlärm”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

Contaminación atmosférica:

COURT OF APPEAL 30 May 2012, on appeal from Mitting J, 13 December 2011. “The air that we breathe: NGO’s appeal dismissed”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 56-57

KROLIK, Christophe. “Air et climat. Pollutions et nuisances”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 587-588

LIPMAN, Zada. “Australian initiatives to reduce greenhouse gas emissions”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 39-47

Contaminación de suelos:

MORALO IZA, Víctor M. “Envases comerciales y productos alternativos: consideraciones jurídicas en torno a la problemática de las bolsas de un solo uso y reutilizables a la luz de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 82, enero-abril 2012, pp. 401-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADB05A1AA338A?up=8433> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

BANISAR, David et al. “Moving From Principles To Rights: Rio 2012 And Access To Information, Public Participation, And Justice”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 8-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

GENERAL COURT in Luxembourg. “Aarhus Convention trumps EU Regulation, says EU Luxembourg Court. Stichting Natuur en Milieu & Pesticide Action Network Europe v

European Commission and Vereniging Milieudefensie & Stichting Stop. Luchtverontreiniging Utrecht v European Commission”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 57-89

Costas:

ALBERT MUÑOZ, María del Amor. “El incumplimiento del plazo de elaboración del Plan de Ordenación del Territorio del litoral de Huelva y su trascendencia”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 82, enero-abril 2012, pp. 201-228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=84333> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

DROBENKO, Bernard. “Montagne - Littoral (2e partie)”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 549-560

PRIEUR, Loïc. “Loi litoral: Principe d’extension de l’urbanisation en continuité avec les agglomérations et villages existants. CAA Douai, 13 octobre 2011. Commune du Touquet-Paris-Plage”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 541-548

Derecho ambiental:

AMERICAN COLLEGE of Environmental Lawyers. “US Litigation and Regulation - selected issues”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 65

BVerwG. “Gesamtrechtsnachfolge einer bestandskräftigen Rekultivierungsanordnung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 634-636

DAVID, Victor. “La lente consécration de la nature, sujet de droit: le monde est-il enfin Stone?”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 469-486

“Le droit international de l'environnement: Un champ d'application fractionné”. *Droit de l'environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 273-275

FRENZ, Walter. “Umweltverbandsklage und Präklusion”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 619-623

HART QC, David. “One Crown Office Row, London”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 64

HERRMANN, Friederike et al. “Ressourcenschutzrecht: Ziele, Herausforderungen, Regelungsvorschläge”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

MORGERA, Elisa. “Bilateralism at the Service of Community Interests? Non-Judicial Enforcement of Global Public Goods in the Context of Global Environmental Law”. *European Journal of International Law*, vol. 23, n. 3, agosto 2012, pp. 743-767

OVG Lüneburg, Urteil vom 8. Mai 2012 – 12 KS 5/10. “Keine ausschließliche Klagebefugnis aus § 4 Abs. 1 UmwRG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

VGH Kassel. “Normenkontrolle eines Bebauungsplans: FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 644-651

Derechos fundamentales:

BOYLE, Alan. “Human Rights and the Environment: Where Next?”. European Journal of International Law, vol. 23, n. 3, agosto 2012, pp. 613-642

Desarrollo sostenible:

AVILÉS, Luis A. “Sustainable Development And The Legal Protection Of The Environment In Europe”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 29-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

KELLEY, Jeremy. “China In Africa: Curing The Resource Curse With Infrastructure And Modernization”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 35-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

MEYERSTEIN, Ariel. “The New Protectors Of Rio: Global Finance And The Sustainable Development Agenda”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 15-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

WALLACE, Perry E. “International Investment Law And Arbitration, Sustainable Development, And Rio+20: Improving Corporate Institutional And State Governance”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 22-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Dominio público hidráulico:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “El hotel del Algarrobico (I): Dominio público marítimo-terrestre y urbanismo”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

LIPMAN, Zada. “Australian initiatives to reduce greenhouse gas emissions”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 39-47

Energía:

BARRAY, Clémence. “Conclusions: Débat public. Projet d’implantation d’un port méthanier. TA Rouen, 3 novembre 2011”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 513-540

COURNIL, Christel. “La gestion étatique des permis exclusifs de recherches du « gaz et huile de schiste»: sécurité énergétique et impacts environnementaux, à la recherche d’un subtil ou impossible équilibre?”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 425-440

PALMER, Bob et al. “Recent developments in shale gas in the UK, Algeria, USA, Poland, Canada, China and Ukraine - an update”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 53-55

VGH München, Urteil vom 19. Juni 2012 – 22 A 11.40018/19. “Umweltrechtliche Anforderungen an die Erneuerung einer Hochspannungsfreileitung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

Energía eólica:

OVG Lüneburg, Beschluss vom 29. Juni 2012 – 12 LA 155/11. “Kleinstwindkraftanlage in reinem Wohngebiet”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

OVG Magdeburg. “Immissionsrechtlicher Vorbescheid zur Errichtung einer Windenergieanlage – hier: raumbedeutsames Vorhaben”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 636-640

SCHUBERT, Renate. “Ist die globale Energiewende (noch) finanzierbar?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

VGH Kassel. “Regionalplan – Vorranggebiete für Windenergienutzung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 651-657

Energía nuclear:

“Droit nucléaire”. *Droit de l’environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 281-285

Energía solar fotovoltaica:

AHOULOUMA, Fortuné B. “L’avis de l’autorité environnementale dans le cadre des installations photovoltaïques au sol: simple formalité ou réelle garantie de protection de l’environnement?”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 441-452

OVG Schleswig. “Abwägungsfehlerhafte Planung von Freiflächen-Photovoltaik-Anlagen im Flächennutzungsplan”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 657-659

Energías renovables:

SAMANTAR, Osob. “Shining Sun And Blissful Wind: Access To Ict Solutions In Rural Sub-Saharan Africa Through Access To Renewable Sources”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 42-49, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Especies amenazadas:

GUBER, Steffen. “Das Verhältnis von Tier- und Artenschutz – Rechtfertigung von leidensverkürzenden Maßnahmen bei tödlich verletzten Tieren streng geschützter Arten”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 623-627

Evaluaciones ambientales:

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 582-586

BUNGE, Thomas. “Zum Anwendungsbereich der strategischen Umweltprüfung. Neuerungen aufgrund des Urteils des Europäischen Gerichtshofs vom 22. März 2012 (Inter-Environnement Bruxelles u.a.)”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 593-603

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

SCHINK, Alexander. “Der Vorhabenbegriff bei der Umweltverträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 603-611

Evaluación ambiental estratégica:

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Anwendbarkeit der Richtlinie 2001/42/EG auf ein Verfahren zur völligen oder teilweisen Aufhebung eines Flächennutzungsplans”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 631-634

EuGH. “Prüfung der Verträglichkeit von Plänen oder Projekten, die das geschützte Gebiet erheblich beeinträchtigen können; Befreiung anmeldepflichtiger Programme und Projekte von der Verträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 628-631

Ganadería:

OVG Lüneburg, Beschluss vom 13. März 2012 – 12 ME 270/11. “Nebenbestimmungen zur immissionsschutzrechtlichen Genehmigung für Mastgeflügelanlage”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

VG München. “Masthähnchenstall mit 39900 Tierplätzen und angrenzendes FFH-Gebiet; fehlerhafte FFH-Vorprüfung; Pflicht zur Durchführung einer FFH-Verträglichkeitsprüfung; Belastung von Lebensraumarten durch Stickstoffdeposition; Ökosystemare Critical Loads”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 659-664

Gestión de riesgos:

“Risques naturels & technologiques”. *Droit de l'environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 276-280

Información ambiental:

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 582-586

GENERAL COURT. “Access to information. IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds GmbH.”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 60-61

OVG Berlin-Brandenburg, Beschluss vom 14. Mai 2012 – OVG 12 S 12.12. “In engem Zusammenhang mit PFB stehende Unterlagen sind Umweltinformationen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

ZAVOLI, Philippe. “Le régime de la publicité, des enseignes et des préenseignes depuis le décret n° 2012-118 du 30 janvier 2012 ou les contradictions du nouveau droit de l'affichage”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 487-502

Medio marino:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “El hotel del Algarrobico (I): Dominio público marítimo-terrestre y urbanismo”. *Revista de Urbanismo y Edificación*, n. 25, 2012

MATZ-LÜCK, Nele; Fuchs, Johannes. “Die Ausweisung mariner Schutzgebiete in hoheitsfreien Räumen am Beispiel des OSPAR-Abkommens”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

Montes:

DROBENKO, Bernard. “Montagne - Littoral (2e partie)”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 549-560

LOUARN, Patrick Le. “De la « bête noire » au touriste, le droit confronté à l'ouverture des forêts au public”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 453-268

ROMAGOUX, Florent. “Bois et forêts”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 561-578

Organizaciones no Gubernamentales (ONG):

COURT OF APPEAL 30 May 2012, on appeal from Mitting J, 13 December 2011. “The air that we breathe: NGO's appeal dismissed”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 56-57

Planificación hidrológica:

ALBERT MUÑOZ, María del Amor. “El incumplimiento del plazo de elaboración del Plan de Ordenación del Territorio del litoral de Huelva y su trascendencia”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 82, enero-abril 2012, pp. 201-228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=84333> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Protección de especies:

GUBER, Steffen. “Das Verhältnis von Tier- und Artenschutz – Rechtfertigung von leidensverkürzenden Maßnahmen bei tödlich verletzten Tieren streng geschützter Arten”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 623-627

Red Natura:

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 582-586

Residuos:

FANAGAN, Alison. “Director liability for clean up and related issues”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 48-52

MORALO IZA, Víctor M. “Envases comerciales y productos alternativos: consideraciones jurídicas en torno a la problemática de las bolsas de un solo uso y reutilizables a la luz de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 82, enero-abril 2012, pp. 401-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=8433> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

TSHITENDE, Guillaume Willy. “Eau – Déchets”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 579-579

Residuos peligrosos:

KROPP, Olaf. “Getrennthaltungsgebote und Vermischungsverbote nach dem neuen KrWG Teil 2: Vermischungsverbot für gefährliche Abfälle”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

Responsabilidad penal:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Caducidad de expediente sancionador y medio ambiente”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

MELCHOR LLOPIS, Lorena. “Adelanto de la barrera punitiva y responsabilidad política en los delitos contra el medio ambiente”. Actualidad Jurídica Aranzadi n. 847, 2012

ROTH, Cyril. “Préjudice écologique: à qui le crime profitera”. Droit de l’environnement, n. 204, septiembre 2012, pp. 254-255

Salud:

BOLUMAR, Francisco; SADÍN, María. “Salud y medio ambiente: implicaciones de la nueva Ley General de Salud Pública”. Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 99, 2012, pp. 26-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LeySalud.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Servicios:

“Directiva de servicios y licencias municipales”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

Suelos:

OVG Münster, Beschluss vom 18. Juni 2012 – 16 B 1467/11. “Grasnarbe als Boden i.S.v. § 4 Abs. 1 BbodSchG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

OVG Schleswig. “Abwägungsfehlerhafte Planung von Freiflächen-Photovoltaik-Anlagen im Flächennutzungsplan”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 657-659

Telecomunicaciones:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Telefonía móvil y competencias del estado y las comunidades autónomas”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

Transportes:

BODIN-HULLIN, François. “Conclusions: Pistes cyclables. Obligation de création d’itinéraires cyclables à l’occasion de travaux de voirie. TA Lyon, 13 décembre 2011”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 503-512

RAMOS PÉREZ, David. “Transporte aéreo y cambio climático ¿del mercado de emisiones a la gestión de la demanda?”. Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 100, 2012, pp. 50-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/avicion.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

VGH Mannheim, Urteil vom 25. April 2012 – 5 S 927/10. “Schienenlärm”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

Urbanismo:

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. “¿Hacia una articulación de licencias urbanísticas y ambientales?” Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

CABELLO MARTÍNEZ, Gabriel. “La aplicación del principio de no regresión en relación con el suelo verde urbano”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

CASTILLO MORA, Daniel del. “La legitimación activa de las administraciones públicas en materia de urbanismo: problemas procesales”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 82, enero-abril 2012, pp. 229-253, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADB05A1AA338A?up=84333> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Desafectación de vías pecuarias y planeamiento urbanístico”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

MARTÍN GARCÍA-MATOS, Carmen. “Consecuencias derivadas de la naturaleza reglamentaria de los Planes de urbanismo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

MARTÍN VALDIVIA, Salvador; CUESTA REVILLA, José. “La adaptación de la LOUA a la legislación estatal de suelo. Un nuevo e inoportuno giro de tuerca hacia lo público -a propósito de la Ley 2/2012 de Andalucía- (Primera parte)”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

NOGUÉS GALDÓN, Héctor; MUSTAFÁ TOMÁS, Yásser-Harbi. “La evolución del sistema de planeamiento urbanístico general y su integración con otros sectores de la acción pública. El ejemplo de las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

SALOM PARETS, Aina. “Reflexiones en torno a la limitación del crecimiento urbanístico. La importancia del factor poblacional. Referencias al urban sprawl en el marco del derecho urbanístico de los Estados Unidos de Norteamérica”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

Vías pecuarias:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Desafectación de vías pecuarias y planeamiento urbanístico”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

JOLIVET, Simon. “Conservation des oiseaux sauvages. Conservation des habitats naturels, de la faune et de la flore sauvages”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 580-581

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 18 Noviembre 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**